

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIX — MES VIII

Caracas, jueves 17 de mayo de 2012

Número 39.924

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 8.959, mediante el cual se dicta la Reforma del Reglamento de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno.

Decreto N° 8.997, mediante el cual se prorroga por un plazo de noventa (90) días la vigencia del Decreto N° 8.978, de fecha 14 de mayo de 2012, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.921, de la misma fecha.

Decreto N° 8.998, mediante el cual se designa al ciudadano Miguelángel Rojas Uribe, Viceministro de Servicios de Transporte Terrestre, adscrito al Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Resolución mediante la cual se confiere el beneficio de la Jubilación Especial al ciudadano Víctor Lorenzo Mena Curvelo.

Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario
Resolución mediante la cual se sanciona a 100% Banco, Banco Comercial, C.A., con multa por la cantidad que en ella se indica, que corresponde a uno por ciento (1%) de su capital pagado.

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° 332.11, de fecha 22 de diciembre de 2011, en los términos que en ella se indican.

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano Miguel Ángel Gago M., la firma de los actos y documentos que en ella se mencionan, de esta Superintendencia.

Resolución mediante la cual se acuerda la revocatoria de la autorización de funcionamiento de la Sociedad de Garantías Recíprocas para la Mediana y Pequeña Empresa del Estado Apure, S.A. (S.G.R. Apure, S.A.).

Superintendencia de la Actividad Aseguradora

Providencia mediante la cual se cancela la inscripción del Registro de la Autorización otorgada a la ciudadana Mercedes Elena D' Elías de Quiroga, para actuar como Corredora de Seguros.

Providencia mediante la cual se suspende la autorización otorgada al ciudadano Ronald Hermógenes Rojas Díaz, para actuar como Corredor de Seguros, bajo el N° CS-1893.

SENIAT

Providencias mediante las cuales se revoca las autorizaciones a las sociedades mercantiles que en ellas se señalan, para actuar como Agentes de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito, con carácter permanente, por ante las Aduanas en las cuales se encuentran habilitados para actuar.

Providencias mediante las cuales se autoriza a la ciudadana y al ciudadano que en ellas se mencionan, para actuar como Agentes de Aduanas Persona Natural, con carácter permanente, bajo relación de dependencia con la empresa B Y L Agentes Aduanales, C.A., en las operaciones que en ellas se señalan.

Superintendencia Nacional de Valores

Resolución mediante la cual se inscribe a la ciudadana Gigliola María Ossenkopp Mauricio, en el Registro de Contadores Públicos en el Ejercicio Independiente de la Profesión.

FOGADE

Providencia mediante la cual se participa la finalización del Proceso de Liquidación administrativa y extinción de la personalidad jurídica de las entidades que en ella se mencionan.

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Noiralith Josefina Ortega, como Coordinadora del Proceso de Liquidación del Banco de Fomento Comercial de Venezuela, C.A. (BANFOCOVE).

Providencia mediante la cual se designa como integrantes de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación de las personas jurídicas que en ella se señalan, vinculadas al Grupo Financiero Cavendes.

Ministerio del Poder Popular para el Turismo

Acta.

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social

Resoluciones mediante las cuales se confiere la condecoración Orden al Mérito en el Trabajo a los ciudadanos y ciudadanas que en ellas se indican.

Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería

Dirección de Auditoría Fiscal

de Petróleos de Venezuela S.A. y sus Filiales

Cartel de Notificación mediante el cual se delega en el ciudadano Paul Alvarado, adscrito a la Gerencia de Procedimientos y Asistencia Jurídica de este Órgano de Control Fiscal, la dirección y decisión del acto oral y público correspondiente al procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades.

Ministerio del Poder Popular para la Cultura

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana María Asunción Arana Altuna, como Directora Ejecutiva de la Fundación Imprenta de la Cultura, ente adscrito a este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa a los Miembros del Consejo Directivo de la Fundación Vicente Emilio Sojo, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se especifican.

Tribunal Supremo de Justicia

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Liliana Bello Alvarado, como Jefa de la División de Servicios Administrativos y Financieros, y Cuentadante de la Dirección Administrativa Regional del estado Carabobo de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en calidad de Encargada.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 8.959

08 de mayo de 2012

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que me confieren el numeral 10 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el artículo 88 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros.

DECRETA

La siguiente,

REFORMA DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO FEDERAL DE GOBIERNO

PRIMERO. Se propone la modificación del artículo 24, en la forma siguiente:

Artículo 24. El Presidente de la República, podrá crear Autoridades Únicas de Áreas, conforme a la normativa aplicable, que a los efectos del presente reglamento se denominará Autoridades Únicas Distritales, exclusivamente para el desarrollo de planes y programas específicos en cada Distrito Motor de Desarrollo.

Estas Autoridades Únicas Distritales tendrán el carácter de servicios desconcentrados sin personalidad jurídica con capacidad presupuestaria, administrativa y financiera, incorporadas a la estructura del Consejo Federal de Gobierno y estarán dirigidas por un Jefe o Jefa Distrital.

SEGUNDO. Se propone la modificación del artículo 25, en la forma siguiente:

Artículo 25. Son atribuciones de la Autoridad Única Distrital:

1. Ejercer la rectoría política y administrar los recursos asignados a los proyectos del Distrito Motor de Desarrollo en función de la Misión y Plan Distrital.
- 2.- Garantizar la participación, organización y protagonismo de las comunidades y productores en los proyectos del Distrito Motor de Desarrollo.
- 3.- Crear las empresas socialistas necesarias a los fines del cumplimiento su objeto o asociarse con aquellas empresas públicas o privadas cuya actividad coadyuve con el desarrollo del Distrito Motor de Desarrollo, con la debida autorización del Presidente o Presidenta de la República.
4. Garantizar el buen desempeño de las instituciones de la Administración Pública Nacional, desconcentradas en su ámbito de competencia, mediante un riguroso sistema de evaluación y control.

5. Diagnosticar los problemas sociales existentes en el Distrito Motor de Desarrollo y junto con las comunidades proponer y ejecutar las soluciones a los mismos.
6. Establecer los mecanismos para una efectiva participación política, cultural y económica de los diversos actores sociales y organizaciones del Poder Popular de su zona de influencia.
7. Proponer y ejecutar proyectos productivos acorde con las potencialidades del Distrito Motor de Desarrollo y garantizar su correcto funcionamiento.
8. Las demás que le sean asignadas por el Presidente o Presidenta de la República en el Decreto de creación del respectivo Distrito Motor de Desarrollo.

TERCERO. Se propone la modificación del artículo 27, en la forma siguiente:

Artículo 27. El Fondo de Compensación Interterritorial tiene carácter de servicio desconcentrado sin personalidad jurídica con autonomía funcional, administrativa, de gestión y financiera, dependiente e incorporada al Consejo Federal de Gobierno y tendrá su patrimonio separado del presupuesto de Gastos de la República.

Dicho Fondo funciona a través de una instancia tecnológica denominada Comité Técnico de Evaluación, conformada por el Director o Directora Ejecutiva, un Coordinador o Coordinadora General y las siguientes gerencias: Gerencia Técnica de Proyectos, Gerencia de Políticas y Planificación Estratégica, Gerencia de Control y Seguimiento, Gerencia de Finanzas y Gerencia de Gestión Interna.

Asimismo, se contará en cada una de las distintas regiones del país con una Oficina Técnica Regional (OTR), dirigida por un Coordinador o Coordinadora Regional, designado por el Coordinador de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno. En cada Oficina Técnica Regional (OTR) funcionarán el área técnica regional de proyectos, el área de política y planificación, un cuerpo de inspectores, y una unidad básica de gestión administrativa.

De igual forma, se establecerá en cada estado del país una Unidad Receptora Estatal (URE), dirigida por un Coordinador o Coordinadora Estatal, designado por el Coordinador de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno. Tales Unidades podrán estar conformadas por un equipo multidisciplinario integrado por funcionarios y funcionarias de las oficinas estatales de los Ministerios del Poder Popular y otros organismos públicos quienes actuarán en comisión de servicio, así como también por personal contratado para tal fin por el Fondo de Compensación Interterritorial. Las entidades político-territoriales podrán poner a disposición de las Unidades Receptoras Estadales (URE) el personal técnico calificado que preste servicios a dedicación exclusiva.

CUARTO. Se propone la modificación del artículo 36, en la forma siguiente:

Artículo 36. Sin perjuicio de las facultades o competencias que sobre el Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) posee el Consejo Federal de Gobierno, los recursos de dicho Fondo serán destinados preferentemente a atender los siguientes apartados:

- 1.- Apartado especial para el impulso de los Distritos Motores de Desarrollo, destinado a la inversión en los proyectos que se estimen pertinentes en el ámbito de los referidos espacios geográficos, cuya fuente principal serán los recursos asignados por el Ejecutivo Nacional, Estatal y Municipal.

2.- Apartado especial para la inversión en las entidades político-territoriales, y las Dependencias Federales organizadas en Territorios Insulares destinado al financiamiento de los proyectos de infraestructura, sociales, de servicios, productivos y científicos tecnológicos, que forman parte de los planes de inversión presentados por las entidades político-territoriales en las áreas de Infraestructura, áreas sociales, de servicio y productivos de acuerdo a los planes estatales y municipales de desarrollo, en concordancia con los planes de la Nación y los planes sectoriales; cuya fuente principal serán los recursos provenientes del sesenta y cinco (65%) de los ingresos correspondientes al quince por ciento (15%) del Impuesto al Valor Agregado recaudado anualmente, distribuidos de la siguiente manera: treinta y siete por ciento (37%) para los Estados y veintiocho por ciento (28%) para los Municipios, todo de conformidad con la Ley dictada al efecto.

3.- Apartado especial para el fortalecimiento del Poder Popular, destinado a la consolidación de la base económica comunitaria, mediante el financiamiento de proyectos productivos, y proyectos de infraestructura menor, así como, para la edificación de obras de infraestructura necesarias para el mejoramiento del hábitat comunitario, identificadas como prioritarias en el marco de un diagnóstico participativo. Asimismo se podrán transferir parte de estos recursos a fondos especiales para atender contingencias naturales y sociales y políticas de reconstrucción y transformación, que previamente decida la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno a solicitud del Ejecutivo Nacional, cuya fuente principal serán los recursos provenientes del treinta por ciento (30%) correspondiente del quince por ciento (15%) del Impuesto al Valor Agregado recaudado anualmente, todo de conformidad con la Ley dictada al efecto.

Los recursos de este apartado, podrán ejecutados a través de las Entidades Político Territoriales, las Organizaciones de Base del Poder Popular, las Comunas, los Distritos Motores de Desarrollo y las instituciones y/o empresas del Estado competentes en el desarrollo territorial y/o productivo de la Nación.

4.- Apartado especial para el Fortalecimiento Institucional, que será destinado a: a) la homologación de los planes de modernización tecnológica, y automatización de las entidades político territoriales b) el desarrollo de programas de actualización catastral, sistemas de información geográfica, planes de ordenación territorial y urbana y de las áreas de recaudación fiscal (patente de industria y comercio, impuestos a inmuebles urbanos, patentes de vehículos, entre otros), c) El favorecimiento de la consolidación de los espacios de reunión, funcionamiento y asistencia técnica a los consejos comunales, comunas y en general a las organizaciones de base del Poder Popular, d) Adquisiciones de equipos tecnológicos y vehículos, adquisición o arrendamiento de espacios físicos para el funcionamiento de las dependencias del Consejo Federal de Gobierno, que contribuyan a prestar una mejor atención y servicios a las entidades político territoriales, Distritos Motores de Desarrollo y las organizaciones de base del Poder Popular, e) El desarrollo de programas de seguridad de personas, f) El desarrollo o recuperación de espacios para la cultura, el deporte y la recreación así como la preservación del patrimonio histórico, cultural y arquitectónico de la Nación, g) El fortalecimiento de la infraestructura para la prestación de servicios a las comunidades y la atención a emergencias naturales h) Transferencia a fondos especiales, entre otras iniciativas, asociadas, cuya fuente principal serán los recursos provenientes del cinco por ciento (5%) correspondiente al quince por ciento (15%) del Impuesto al Valor Agregado recaudado anualmente, todo de conformidad con la Ley dictada al efecto.

Los recursos de este apartado, podrán ejecutados a través de las Entidades Político Territoriales, las Organizaciones de Base del Poder Popular, las Comunas, los Distritos Motores de Desarrollo y las instituciones y/o empresas del Estado competentes en el desarrollo territorial y/o productivo de la Nación.

5.- Apartado Especial denominado Fondo Autogestionario de Vivienda y Hábitat y Economía Productiva destinado a garantizar recursos de carácter retornable para el financiamiento de los proyectos de infraestructura que sean requeridos por las organizaciones de base del Poder Popular, en materia de construcción, adquisición o remodelación de viviendas otorgadas en propiedad colectiva, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza Ley que regula el régimen de Propiedad de las Viviendas de la Gran Misión Vivienda, así como proyectos de inversión productiva aprobados por la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno y también podrán ser determinados por el Presidente o Presidenta de la República con base a las circunstancias económicas y las necesidades de financiamiento requeridos por este tipo de proyectos cuya fuente principal serán los recursos que de manera acordada sean retornados por las Organizaciones de Base del Poder Popular, beneficiadas por la ejecución de los proyectos, los aportes que sean transferidos desde el Apartado Especial para el Fortalecimiento del Poder Popular, establecido en el Reglamento de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno y los ingresos ordinarios o extraordinarios que determine el Ejecutivo Nacional.

6.- Apartado Especial denominado Fondo Zamorano para el Desarrollo Territorial, destinado a la ejecución de proyectos integrales, así como para el financiamiento, cofinanciamiento, estudios, ejecución y desarrollo de proyectos en las siguientes áreas: a) Incentivo al nuevo modelo económico productivo socialista, b) Transformación integral del Hábitat; c) Fortalecimiento del desarrollo regional equilibrado, d) Creación y consolidación de las Comunas y los Distritos Motores de Desarrollo cuya fuente principal serán los recursos provenientes de hasta el setenta por ciento (70%) de los recursos excedentes destinados al Apartado Especial para el Fortalecimiento del Poder Popular y del Apartado Especial para el Fortalecimiento Institucional; los recursos no comprometidos al final del ejercicio fiscal provenientes de los Apartados Especiales mencionados en los numerales del 1 al 4 del presente artículo y los ingresos ordinarios o extraordinarios que determine el Ejecutivo Nacional.

Los recursos de este apartado, podrán ejecutados a través de las Entidades Político Territoriales, las Organizaciones de Base del Poder Popular, las Comunas, los Distritos Motores de Desarrollo y las instituciones y/o empresas del Estado competentes en el desarrollo territorial y/o productivo de la Nación.

En cuanto a las asignaciones económicas especiales derivadas de minas e hidrocarburos, se procederá en primer término a realizar la distribución tal como lo establecen los artículos 5 y 6 de la Ley de Asignaciones Económicas Especiales Derivadas de las Minas e Hidrocarburos. Posteriormente se aplicará el siguiente criterio de distribución, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8° de la Ley de Asignaciones Económicas Especiales Derivadas de las Minas e Hidrocarburos: cuarenta y dos por ciento (42%) entre los estados, veintiocho por ciento (28%) entre los municipios, ambos porcentajes destinados al Apartado Especial para la inversión en las entidades político territoriales y las Dependencias Federales organizadas en Territorios Insulares y un treinta por ciento (30%) que se destinará al Apartado Especial para el Fortalecimiento del Poder Popular.

QUINTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación en un

sólo texto el Reglamento de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.655 de fecha trece (13) de abril de 2011 y sustitúyanse las firmas, fechas y datos de sanción y promulgación.

Dado en Caracas, a los ocho días del mes de mayo de dos mil doce. Año 202° de la Independencia, 153° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendo
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

HENRY DE JESUS RANGEL SILVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Industrias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)

JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINTT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que me confieren el numeral 10 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el artículo 88 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros.

DECRETA

La siguiente,

REFORMA DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO FEDERAL DE GOBIERNO

Capítulo I Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1º. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Consejo Federal de Gobierno y de las instancias que lo conforman, así como las formas de coordinación de políticas y acciones entre las entidades político-territoriales y las organizaciones de base del Poder Popular en él representadas, con la finalidad de alcanzar un equilibrado desarrollo regional del país mediante una justa distribución de los recursos nacionales, la creación de los Distritos Motores de Desarrollo y un régimen de transferencia de competencias entre dichas entidades y de éstas hacia las comunidades organizadas y otras organizaciones de base del poder popular.

Asimismo, regulará los mecanismos mediante los cuales se presentarán, evaluarán, aprobarán y financiarán la ejecución de los planes de inversión y sus proyectos asociados, así como sus modificaciones.

Ámbito de Aplicación

Artículo 2º. El presente reglamento es aplicable a todas las instancias que conforman el Consejo Federal de Gobierno: la Plenaria, la Secretaría, el Fondo de Compensación Interterritorial, las Oficinas Técnicas Regionales y las Unidades Receptoras Estadales, así como las entidades político-territoriales y las organizaciones de base del Poder Popular, en el ámbito territorial y social donde ejercen sus competencias.

Definiciones

Artículo 3º. A los fines del presente Reglamento se entiende por:

Federalismo: Sistema de organización política de la República Bolivariana de Venezuela, regido por los principios de integridad territorial, económica y política de la Nación venezolana, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad entre las instituciones del Estado y el pueblo soberano, para la construcción de la sociedad socialista y del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, mediante la participación protagónica del pueblo organizado en las funciones de gobierno y en la administración de los factores y medios de producción de bienes y servicios de propiedad social, como garantía del ejercicio pleno de la soberanía popular frente a cualquier intento de las oligarquías nacionales y regionales de concentrar, centralizar y monopolizar el poder político y económico de la Nación y de las regiones.

Descentralización: Política estratégica para la restitución plena del poder al Pueblo Soberano, mediante la transferencia paulatina de competencias y servicios desde las instituciones nacionales, regionales y locales hacia las comunidades organizadas y otras organizaciones de base del Poder Popular, dirigidas a fomentar la participación popular, alcanzar la democracia auténtica restituyendo las capacidades de gobierno al pueblo, instalando prácticas eficientes y eficaces en la distribución de los recursos financieros e impulsar el desarrollo complementario y equilibrado de las regiones del país.

Transferencia de Competencias: Proceso mediante el cual las entidades político-territoriales restituyen al Pueblo Soberano, a través de las comunidades organizadas y las organizaciones de base del poder popular, las competencias en las materias que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno, en concordancia con el artículo 184 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, decreta el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros, sin que ello obste para que, por cuenta propia, cualquier entidad político-territorial restituya al Pueblo Soberano otras competencias, de acuerdo a lo establecido en el correspondiente Plan Regional de Desarrollo y previa autorización de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.

Sociedad Organizada: Constituida por consejos comunales, consejos de trabajadores y trabajadoras, de campesinos y campesinas, de pescadores y pescadoras, comunas y cualquier otra organización de base del Poder Popular debidamente registrada en el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana.

Proceso de Planificación: Función asignada, dentro del Sistema Nacional de Planificación, al Consejo Federal de Gobierno para establecer los lineamientos en materia de descentralización entre las entidades político territoriales y hacia las organizaciones de base del Poder Popular, así como para el estudio, planificación y creación de los Distritos Motores de Desarrollo, a los fines de impulsar la organización popular y el desarrollo de obras y servicios esenciales en las regiones y comunidades de menor desarrollo relativo. Las políticas de planificación e inversión del Consejo Federal de Gobierno en todo momento guardan relación y se alinean con los lineamientos de política de la Comisión Central de Planificación.

Desarrollo Territorial Desconcentrado: Es la gestión y administración nacional del ordenamiento territorial urbano-regional a través de sus diferentes niveles de gobierno, en función de fortalecer la integración territorial y la soberanía nacional, así como promover la igualdad social, la justicia y la solidaridad, a través de los Distritos Motores de Desarrollo para impulsar actividades económicas que generen efectos de atracción e incentivos para reforzar el asentamiento poblacional en un subsistema de comunas, procurando con ello una distribución de la población cónsona con la utilización de las capacidades productivas del territorio, junto al desarrollo de espacios organizativos forjadores del poder popular. Los planes y programas enmarcados en el proceso de desarrollo regional del territorio sirven de soporte para la elevación de la eficiencia de la gestión pública, como para el mejoramiento de prestación de servicios públicos a la ciudadanía. En ese sentido, el pueblo

organizado asume el ejercicio del poder, referenciado a su ámbito de convivencia.

Ordenación del Territorio: Es la estrategia política del Estado para orientar la distribución espacial del desarrollo, la ocupación del territorio y el uso de los recursos naturales, así como la localización y organización de la red de centros poblados de base urbana y rural; promoviendo la inversión pública y privada, y la dotación de las infraestructuras, equipamientos y servicios, necesarios para la consolidación de los asentamientos poblacionales y la localización de las actividades productivas, con base en los recursos disponibles y las ventajas comparativas asociadas a su localización.

Distritos Motores de Desarrollo: Se entiende por Distrito Motor de Desarrollo la unidad territorial decretada por el Ejecutivo Nacional que integra las ventajas comparativas de los diferentes ámbitos geográficos del territorio nacional, y que responde al modelo de desarrollo sustentable, endógeno y socialista para la creación, consolidación y fortalecimiento de la organización del Poder Popular y de las cadenas productivas socialistas en un territorio delimitado, como fundamento de la estructura social y económica de la Nación venezolana.

En ese sentido, los Distritos Motores de Desarrollo se conformarán de acuerdo a sus características históricas, socio-económicas, culturales y a sus potencialidades productivas, donde se localizan esfuerzos institucionales, económicos, políticos y sociales, dirigidos a garantizar su desarrollo integral y sustentable.

Comuna: Es un espacio socialista definido por la integración de comunidades vecinas con una memoria histórica compartida, rasgos culturales, usos, y costumbres, que se reconocen en el territorio que ocupan y en las actividades productivas que les sirven de sustento y sobre el cual ejercen los principios de soberanía y participación protagónica, como expresión del poder popular, en concordancia con un régimen de producción social y el modelo de desarrollo endógeno, sustentable y socialista contemplado en el Plan de Desarrollo Económico de la Nación.

Socialismo: El socialismo es un modo de relaciones sociales de producción centrado en la convivencia solidaria y la satisfacción de las necesidades materiales e intangibles de toda la sociedad, que tiene como base fundamental la recuperación del valor del trabajo como productor de bienes y servicios para satisfacer las necesidades humanas y lograr la Suprema Felicidad Social y el Desarrollo Humano Integral. Para ello es necesario el desarrollo de la propiedad social sobre los factores y medios de producción básicos y estratégicos que permita que todas las familias y los ciudadanos y ciudadanas venezolanos y venezolanas posean, usen y disfruten de su patrimonio o propiedad individual o familiar, y ejerzan el pleno goce de sus derechos económicos, sociales, políticos y culturales.

Entidades Político-Territoriales: Se entiende por tales, a los Estados, Distrito Capital, Municipios, Distrito del Alto Apure y Distrito Metropolitano.

Capítulo II Del Consejo Federal de Gobierno Sección Primera Disposiciones Generales

Función Planificadora del Consejo Federal de Gobierno

Artículo 4°. El Consejo Federal de Gobierno tiene como función establecer los lineamientos en materia de descentralización entre las entidades político territoriales y hacia las organizaciones de base del Poder Popular, así como para el estudio, planificación y creación de los Distritos Motores de Desarrollo, a los fines de apoyar especialmente la organización popular y el desarrollo de obras y servicios esenciales en las

regiones y comunidades de menor desarrollo relativo, siempre enmarcado en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Ámbito Territorial

Artículo 5°. El ámbito territorial del Consejo Federal de Gobierno incluye todo el territorio Nacional, marítimo y terrestre, y se rige con carácter vinculante, por los lineamientos contenidos en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, particularmente el relativo a la nueva geopolítica nacional y el desarrollo territorial desconcentrado considerando para ello los cinco Ejes Estratégicos de Desarrollo establecidos en el mismo: Eje Norte-Costero, Eje Apure-Orinoco, Eje Occidental, Eje Oriental y el Eje Norte Llanero, éste último como canal de integración interregional.

El Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros, podrá decretar la creación, supresión o modificación de uno o varios ejes estratégicos de desarrollo territorial, a los fines de rectificar o reestructurar el orden territorial por razones de interés nacional.

Sección Segunda Instalación del Consejo Federal de Gobierno

Reuniones

Artículo 6°. El Presidente del Consejo Federal de Gobierno convocará una reunión ordinaria de la plenaria cada año; así como podrá convocar a reuniones extraordinarias cuando éste lo considere necesario.

Mecanismos para la Convocatoria

Artículo 7°. La convocatoria se hará mediante dos publicaciones en dos diarios de circulación nacional, siendo la primera con treinta días de anticipación. La segunda convocatoria se publicará a los cinco días posteriores a la primera.

Quórum

Artículo 8°. Cuando no se logre el quórum requerido, establecido en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno, se convocará a una segunda y última reunión, la cual se realizará con los miembros asistentes a la misma.

Funcionamiento

Artículo 9°. El Consejo Federal de Gobierno establecerá a través de sus instancias, los mecanismos necesarios para su funcionamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría solicitará los primeros quince (15) días de cada año a las Entidades político-territoriales, las propuestas y planteamientos para la descentralización y transferencia de competencias de éstas hacia las comunas, comunidades organizadas y demás organizaciones de base del Poder Popular, que se encuentren en consonancia con el Plan Nacional de Ordenación del Territorio y en Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación. Y elevará a la Plenaria las propuestas presentadas, con su respectiva preparación de la sesión y del orden del día, de conformidad con el artículo 20, numerales 3 y 7, de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno.

Elección de Alcaldes o Alcaldesas para la Conformación de la Plenaria Consejo Federal de Gobierno

Artículo 10. El Alcalde o Alcaldesa que en representación de cada estado integrarán la Plenaria del Consejo Federal de Gobierno, será escogido o escogida de manera directa por decisión de la mayoría de los alcaldes y alcaldesas del estado al que pertenecen, en reunión que a tales efectos convoque el Presidente del Consejo Federal de Gobierno. Durarán un año en sus cargos, pudiendo ser seleccionados para subsiguientes períodos.

Elección de voceros o voceras de las organizaciones de base del poder popular

Artículo 11. Los voceros o voceras de las organizaciones de base del Poder Popular que formarán parte de la Plenaria del Consejo Federal de Gobierno, serán escogidos atendiendo dos criterios:

1. De la división político-territorial, atendiendo a un criterio poblacional: seleccionando dos (2) voceros o voceras de los consejos comunales de las Regiones Central, Centro Occidental, Occidental, Oriental, Los Llanos, y un (1) vocero o vocera de los Consejos Comunales en la Región Sur, alcanzando once (11) voceros o voceras que los representen.
2. De la postulación que realicen los movimientos y organizaciones sociales de campesinos, trabajadores, juventud, intelectuales, pescadores, deportistas, mujeres, cultores e indígenas: seleccionando un (1) vocero o vocera nacional por sector, alcanzando la totalidad de nueve (9) voceros o voceras que los representen.

La selección de los voceros o voceras de las organizaciones de base del Poder Popular que formarán parte de la Plenaria del Consejo Federal de Gobierno se realizará con el acompañamiento del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana, quien avalará los resultados, y podrá contar con la asistencia técnica del Consejo Nacional Electoral.

Los voceros o voceras serán seleccionados para permanecer dos (2) años en el ejercicio de sus funciones.

De los voceros o voceras de las organizaciones de base del Poder Popular

Artículo 12. Los voceros o voceras que representan a la sociedad organizada ante la Plenaria del Consejo Federal de Gobierno deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. De Nacionalidad venezolana, integrante de la comunidad con al menos un (1) año de residencia en la misma.
2. Ser vocera o vocero legal y legítimo de alguna de las organizaciones de base del poder popular, de conformidad con la normativa aplicable.
3. Mayor de edad.
4. No poseer parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con quienes representen a las entidades político-territoriales en el Consejo Federal de Gobierno.
5. No desempeñar cargos públicos o cargos de elección popular.
6. No estar sujeto o sujeta a interdicción civil o inhabilitación política.
7. No estar requerido o requerida por instancias judiciales.

Las vocerías son revocables a partir del cumplimiento de la mitad del periodo de gestión, por la misma instancia que los escogió, cuando se encuentren incurso en las siguientes situaciones:

- 1.- Actuar de forma contraria a las decisiones tomadas por las Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas de los consejos comunales y las organizaciones de base del Poder Popular, a las que representan.
- 2.- Dejar de formar parte del Consejo Comunal, Comuna u organización de base del Poder Popular.
- 3.- Cometer cualquier falta que le genere responsabilidad civil o penal.
- 4.- No asistir a las reuniones a las cuales se convoca en reiteradas oportunidades sin justificación.

La solicitud de revocatoria deberá realizarse de forma escrita ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana.

Sección Tercera

De la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno

Secretaría del Consejo Federal

Artículo 13. La Secretaría del Consejo Federal de Gobierno estará integrada por las autoridades públicas señaladas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y se reunirá una vez al mes para evaluar el cumplimiento de las atribuciones señaladas en la Ley.

Estructura

Artículo 14. La Secretaría del Consejo Federal de Gobierno y el Fondo de Compensación Interterritorial estarán dotados de una estructura y personal administrativo necesario y funcional para el cometido de las atribuciones señaladas en la ley y en presente reglamento.

Selección de Integrantes

Artículo 15. La selección de los integrantes de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno se hará de la siguiente manera:

1. Los dos (2) Ministros o Ministras serán designados por el Presidente o Presidenta de la República.
2. Los tres (3) gobernadores o gobernadoras serán seleccionados entre la totalidad de los gobernadores y gobernadoras, atendiendo al criterio de representación de las principales zonas geográficas del país.
3. Los tres (3) alcaldes o alcaldesas serán seleccionados de entre los alcaldes y alcaldesas miembros de la Plenaria del Consejo Federal de Gobierno, atendiendo al criterio de representación de las principales zonas geográficas del país.

Integrantes opcionales

Artículo 16. La Secretaría del Consejo Federal de Gobierno atendiendo al principio constitucional de ejercicio del poder protagónico del pueblo, podrá incorporar en sus reuniones a tres voceros o voceras de las organizaciones de base del Poder Popular que sean miembros de la Plenaria del Consejo Federal de Gobierno.

Sección Cuarta

De los Actos Administrativos

Actos Administrativos

Artículo 17. Las decisiones que se tomen en la Plenaria y la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno en el marco de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación producen actos administrativos, los cuales surtirán efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Capítulo III

Unidades de Gestión Territorial

Organización del espacio geográfico

Artículo 18. Sin perjuicio de las entidades político-territoriales ni de la composición del espacio geográfico nacional, éste contará con Ejes Estratégicos de Desarrollo Territorial y los Distritos Motores de Desarrollo y su desagregación en ejes comunales, comunas, zonas de desarrollo, ejes de desarrollo y corredores productivos cuyo ámbito espacial podrá o no coincidir con los límites político administrativos de los estados, municipios o dependencias federales, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Organización para la Ordenación del Territorio.

Ejes estratégicos de desarrollo territorial

Artículo 19. Se entiende por eje estratégico de desarrollo territorial, la unidad territorial de carácter estructural supra-local y articuladora de la organización del Poder Popular y de la distribución espacial del desarrollo sustentable, endógeno y socialista, con la finalidad de optimizar las ventajas comparativas locales y regionales, los planes de inversión del Estado venezolano en infraestructura, equipamiento y servicios, la implantación y desarrollo de cadenas productivas y el intercambio de bienes y servicios.

Unidades de gestión territorial

Artículo 20. Son unidades de gestión territorial los Distritos Motores de Desarrollo y sus desagregación en comunas, ejes comunales, zonas de desarrollo, ejes de desarrollo, corredores productivos y las entidades político-territoriales delimitadas por competencias político administrativas derivadas de la división político territorial y aquellas bajo estatus jurídico especial otorgado a porciones del territorio nacional que por sus características específicas, constituyen áreas especiales de conservación de patrimonios ecológicos y prestación de beneficios ambientales; o que, por sus características particulares, representan un desarrollo potencial agrícola, pecuario, forestal, minero, energético, industrial, turístico, o de seguridad fronteriza.

Creación de los Distritos Motores de Desarrollo

Artículo 21. El establecimiento de los ámbitos territoriales de los Distritos Motores de Desarrollo estará determinado en razón de la concurrencia de los siguientes criterios:

1. Que constituyan espacios geográficos con condiciones físico-naturales, socio-culturales, económicas y geopolíticas semejantes.
2. Que sean espacios continuos y que tengan por lo menos un centro de servicio capaz de articular sus áreas de influencia, promover la ocupación del territorio y el desarrollo de actividades productivas socialistas.

El Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros y Ministras podrá decretar la creación, supresión o modificación de uno o varios Distritos Motores de Desarrollo, estableciendo la delimitación territorial y productiva que les corresponda.

En consecuencia, se podrán crear Distritos Motores de Desarrollo en base a criterios geográficos y/o productivos. Éstos últimos podrán ser turísticos, agrícolas, agroindustriales, pesqueros, industriales, mineros, forestales, científicos tecnológicos, entre otros.

De igual manera, el Consejo Federal de Gobierno a través de la Secretaría podrá recomendar al Presidente o Presidenta de la República la creación de Distritos Motores de Desarrollo.

Los límites de los Distritos Motores de Desarrollo podrán coincidir o no con los límites político territoriales de los estados, municipios o dependencias federales; en su defecto serán establecidos de acuerdo al sistema de coordenadas geográficas o Universal Transversal de Mercator (U.T.M.), o considerando criterios geográficos asociados a las divisorias de aguas y cotas que representan cambios significativos de pendiente que dan lugar a unidades de paisaje diferentes.

Misión y Plan Distrital

Artículo 22. Un Distrito Motor de Desarrollo implica la activación de una Misión Distrital y la elaboración del respectivo plan estratégico de desarrollo integral o plan distrital, con la participación permanente de sus habitantes y organizaciones del Poder Popular: consejos comunales, productores, asociaciones cooperativas, mesas técnicas, entre otras.

Ejes comunales, ejes de desarrollo, zonas de desarrollo y corredores productivos

Artículo 23. Son ámbitos territoriales constituidos por espacios geográficos tales como ríos, lagos, cordilleras montañosas, valles, llanuras, islas, costas marítimas o infraestructuras carreteras, ferroviarias, de canales de riego, de tendidos

eléctricos, de acueductos, de oleoductos y gasoductos que puedan articular varias comunas, centros urbanos intermedios y espacios productivos donde la gestión pública, la planificación estratégica y los actores políticos y fuerzas sociales, se articulan con una visión geoestratégica compartida, para lograr un sistema económico - productivo diversificado e integrado tanto funcional como territorialmente bajo regímenes de producción socialista, teniendo como base la Comuna en tanto que espacio sociopolítico y el Distrito Motor de Desarrollo como espacio económico productivo.

Autoridad Única Distrital

Artículo 24. El Presidente de la República, podrá crear Autoridades Únicas de Áreas, conforme a la normativa aplicable, que a los efectos del presente reglamento se denominará Autoridades Únicas Distritales, exclusivamente para el desarrollo de planes y programas específicos en cada Distrito Motor de Desarrollo.

Estas Autoridades Únicas Distritales tendrán el carácter de servicios desconcentrados sin personalidad jurídica con capacidad presupuestaria, administrativa y financiera, incorporadas a la estructura del Consejo Federal de Gobierno y estarán dirigidas por un Jefe o Jefa Distrital.

Funciones de la Autoridad Única Distrital

Artículo 25. Son atribuciones de la Autoridad Única Distrital:

1. Ejercer la rectoría política y administrar los recursos asignados a los proyectos del Distrito Motor de Desarrollo en función de la Misión y Plan Distrital.
2. Garantizar la participación, organización y protagonismo de las comunidades y productores en los proyectos del Distrito Motor de Desarrollo.
3. Crear las empresas socialistas necesarias a los fines del cumplimiento su objeto o asociarse con aquellas empresas públicas o privadas cuya actividad coadyuve con el desarrollo del Distrito Motor de Desarrollo, con la debida autorización del Presidente o Presidenta de la República.
4. Garantizar el buen desempeño de las instituciones de la Administración Pública Nacional, desconcentradas en su ámbito de competencia, mediante un riguroso sistema de evaluación y control.
5. Diagnosticar los problemas sociales existentes en el Distrito Motor de Desarrollo y junto con las comunidades proponer y ejecutar las soluciones a los mismos.
6. Establecer los mecanismos para una efectiva participación política, cultural y económica de los diversos actores sociales y organizaciones del Poder Popular de su zona de influencia.
7. Proponer y ejecutar proyectos productivos acorde con las potencialidades del Distrito Motor de Desarrollo y garantizar su correcto funcionamiento.
8. Las demás que le sean asignadas por el Presidente o Presidenta de la República en el Decreto de creación del respectivo Distrito Motor de Desarrollo.

Principio de Colaboración

Artículo 26. Los Ministerios, las entidades políticos territoriales y las autoridades de cada región seleccionadas deberán mantener una estrecha relación de coordinación y colaboración para la ejecución y logro de las metas del Consejo Federal de Gobierno, a tenor de lo dispuesto en el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Capítulo IV**El Fondo de Compensación Interterritorial****Sección Primera****Disposiciones Comunes**

Artículo 27. El Fondo de Compensación Interterritorial tiene carácter de servicio desconcentrado sin personalidad jurídica

con autonomía funcional, administrativa, de gestión y financiera, dependiente e incorporado al Consejo Federal de Gobierno y tendrá su patrimonio separado del presupuesto de Gastos de la República.

Dicho Fondo funciona a través de una instancia tecno-política denominada Comité Técnico de Evaluación, conformada por el Director o Directora Ejecutiva, un Coordinador o Coordinadora General y las siguientes gerencias: Gerencia Técnica de Proyectos, Gerencia de Políticas y Planificación Estratégica, Gerencia de Control y Seguimiento, Gerencia de Finanzas y Gerencia de Gestión Interna.

Asimismo, se contará en cada una de las distintas regiones del país con una Oficina Técnica Regional (OTR), dirigida por un Coordinador o Coordinadora Regional, designado por el Coordinador de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno. En cada Oficina Técnica Regional (OTR) funcionarán el área técnica regional de proyectos, el área de política y planificación, un cuerpo de inspectores, y una unidad básica de gestión administrativa.

De igual forma, se establecerá en cada estado del país una Unidad Receptora Estatal (URE), dirigida por un Coordinador o Coordinadora Estatal, designado por el Coordinador de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno. Tales Unidades podrán estar conformadas por un equipo multidisciplinario integrado por funcionarios y funcionarias de las oficinas estatales de los Ministerios del Poder Popular y otros organismos públicos quienes actuarán en comisión de servicio, así como también por personal contratado para tal fin por el Fondo de Compensación Interterritorial. Las entidades político-territoriales podrán poner a disposición de las Unidades Receptoras Estadales (URE) el personal técnico calificado que preste servicios a dedicación exclusiva.

Nombramiento

Artículo 28. Todos los integrantes de la instancia tecnopolítica creada a los fines de la administración del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), a saber, el Comité Técnico de Evaluación (CTE), de las Oficinas Técnicas Regionales (OTR), y de las Unidades Receptoras Estadales (URE) son funcionarios de libre nombramiento y remoción por parte del Coordinador o Coordinadora de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno, carácter que tendrá el Vicepresidente o Vicepresidenta Ejecutiva de la República, según lo señalado en el artículo 19 en la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno.

Órgano Facultado para la Administración

Artículo 29. La Secretaría del Consejo Federal de Gobierno es el órgano facultado para dirigir, supervisar, evaluar y controlar la administración del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), de acuerdo a lo previsto en el artículo 20, numeral 6 de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno.

Funciones

Artículo 30. Corresponde al Comité Técnico de Evaluación del Fondo de Compensación Interterritorial:

1. Preparar los informes de los planes de inversión y sus proyectos asociados que de acuerdo a la evaluación cuenten con su visto bueno, para ser presentados a la consideración de la Secretaría para su posterior aprobación.
2. Elaborar los informes de ejecución de los recursos asignados al Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) a ser considerados por la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.
3. Evaluar y consolidar los planes de inversión y los proyectos revisados por las Oficinas Técnicas Regionales (OTR) conforme a los lineamientos de políticas de la Comisión Central de Planificación y del Consejo Federal de Gobierno.
4. Gestionar la actividad financiera de los recursos del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) en atención a los mandatos de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.

5. Aprobar las normas administrativas para el manejo del Fondo de Compensación Interterritorial.
6. Celebrar los contratos y convenios, previa aprobación de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.
7. Presentar el proyecto de presupuesto de gastos, para la administración y funcionamiento del Fondo de Compensación Interterritorial.
8. Aprobar los programas de inversión y de colocación de los recursos del Fondo de Compensación Interterritorial.
9. Resolver otro asunto que le atribuya la Ley, sus reglamentos o de los actos administrativos que emanen del Consejo Federal de Gobierno.
10. Evaluar y dar seguimiento de la ejecución física-financiera de los planes de inversión y de los proyectos aprobados por la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.
11. Coordinar las actividades de las Oficinas Técnicas Regionales (OTR).
12. Compatibilizar los lineamientos de la Comisión Central de Planificación y los planes nacionales con los planes de inversión evaluados y sus proyectos asociados.
13. Cumplir los demás mandatos de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.

Funciones de las Oficinas Técnicas Regionales (OTR).

Artículo 31. Corresponde a las Oficinas Técnicas Regionales (OTR):

1. Aplicar el baremo tecno-político a los planes de inversión y a los proyectos asociados, consignados por las entidades político-territoriales y las organizaciones del Poder Popular, a fin de validar su correspondencia con los criterios fijados por la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.
2. Revisar técnica y financieramente los planes de inversión y los proyectos asociados consignados de manera desconcentrada por las entidades político-territoriales y las organizaciones del Poder Popular de su ámbito de influencia.
3. Preparar los informes al Comité Técnico de Evaluación (CTE) con las recomendaciones correspondientes derivadas de la revisión de los planes de inversión y los proyectos asociados.
4. Dar seguimiento y control a la ejecución física y financiera de los planes de inversión y los proyectos asociados, aprobados por la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno (CFG).
5. Coordinar las actividades de las Unidades Receptoras Estadales (URE).
6. Apoyar técnicamente a los Distritos Motores de Desarrollo.
7. Cumplir los demás mandatos de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno (CFG).

Funciones de las Unidades Receptoras Estadales (URE)

Artículo 32. Corresponde a las Unidades Receptoras Estadales:

1. Acopiar los planes de inversión y los proyectos asociados a ser consignados ante el Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) por parte de los gobiernos estadales y locales, así como de las organizaciones del Poder Popular del estado correspondiente.
2. Verificar los recaudos consignados a fin de asegurar la correcta formulación de los planes de inversión y de los proyectos asociados.

3. Orientar y brindar asesoría para la formulación de los planes de inversión y la presentación de proyectos asociados.
4. Prestar asistencia técnica a los consejos comunales, las comunas y a otras organizaciones de base del Poder Popular en lo atinente a la formulación de sus planes comunales y los proyectos asociados, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana, los Consejos Locales de Planificación Pública, el Consejo Estatal de Coordinación y Planificación de Políticas Públicas y las entidades político-territoriales correspondientes.
5. Coordinar la red de contraloría social que garantice el seguimiento y control de los planes de inversión y de los proyectos asociados en marcha aprobados por la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.
6. Cumplir los demás mandatos de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.

Bases de asiento regional del FCI

Artículo 33. Las Corporaciones de Desarrollo Regional y el Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales (SAFONACC), sin menoscabo de las funciones atribuidas en sus instrumentos de creación podrán actuar como Oficinas Técnicas Regionales (OTR) del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) y en algunos casos como Unidades Estadales de Recepción (URE) en aplicación del principio constitucional de colaboración de los órganos y entes de la administración pública.

Instalación de las Oficinas Técnicas Regionales

Artículo 34. Las Oficinas Técnicas Regionales (OTR) como espacios funcionales regionales del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), se instalarán en nueve (9) regiones del país, de acuerdo al siguiente criterio.

- 1.- La Región Occidental, la cual agrupa los estados Falcón y Zulia.
- 2.- Región Occidental 2, la cual agrupa los estados andinos Mérida, Táchira, y Trujillo.
- 3.- La Región Centro Occidental, la cual agrupa los estados Lara y Yaracuy.
- 4.- La Región Llanos 1, la cual agrupa los estados Apure y Guárico.
- 5.- La Región Llanos 2, la cual agrupa los estados Barinas, Cojedes y Portuguesa.
- 6.- La Región Oriental, la cual agrupa los estados Anzoátegui, Monagas, Nueva Esparta y Sucre.
- 7.- La Región Sur, la cual agrupa los estados Amazonas, Bolívar y Delta Amacuro.
- 8.- La Región Central 1, la cual agrupa los estados Aragua y Carabobo.
- 9.- La Región Central 2, la cual agrupa los estados Miranda, Vargas y Distrito Capital.

De los Ingresos del Fondo

Artículo 35. Los Ingresos del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) estarán constituidos por:

- a. Los aportes que le suministre el Poder Ejecutivo Nacional;
 - b. Los recursos que le asignen las entidades político-territoriales;
 - c. Los demás ingresos que obtenga por su propia gestión o administración o que reciba de las donaciones de cualquier naturaleza que le sean efectuadas.
- d. Los provenientes de las asignaciones establecidas en la Ley de Asignaciones Económicas especiales Derivadas de Minas e Hidrocarburos y por otras leyes.
 - e. Los recursos provenientes del quince por ciento (15%) del Impuesto al Valor Agregado recaudado anualmente.

Apartados especiales

Artículo 36. Sin perjuicio de las facultades o competencias que sobre el Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) posee el Consejo Federal de Gobierno, los recursos de dicho Fondo serán destinados preferentemente a atender los siguientes apartados:

- 1.- Apartado especial para el impulso de los Distritos Motores de Desarrollo, destinado a la inversión en los proyectos que se estimen pertinentes en el ámbito de los referidos espacios geográficos, cuya fuente principal serán los recursos asignados por el Ejecutivo Nacional, Estatal y Municipal.
- 2.- Apartado especial para la inversión en las entidades político-territoriales, y las Dependencias Federales organizadas en Territorios Insulares destinado al financiamiento de los proyectos de infraestructura, sociales, de servicios, productivos y científicos tecnológicos, que forman parte de los planes de inversión presentados por las entidades político-territoriales en las áreas de Infraestructura, áreas sociales, de servicio y productivos de acuerdo a los planes estadales y municipales de desarrollo, en concordancia con los planes de la Nación y los planes sectoriales; cuya fuente principal serán los recursos provenientes *del sesenta y cinco (65%)* de los ingresos correspondientes *al quince por ciento (15%)* del Impuesto al Valor Agregado recaudado anualmente, distribuidos de la siguiente manera: treinta y siete por ciento (37%) para los Estados y veintiocho por ciento (28%) para los Municipios, todo de conformidad con la Ley dictada al efecto.
- 3.- Apartado especial para el fortalecimiento del Poder Popular, destinado a la consolidación de la base económica comunitaria, mediante el financiamiento de proyectos productivos, y proyectos de infraestructura menor, así como, para la edificación de obras de infraestructura necesarias para el mejoramiento del hábitat comunitario, identificadas como prioritarias en el marco de un diagnóstico participativo. Asimismo se podrán transferir parte de estos recursos a fondos especiales para atender contingencias naturales y sociales y políticas de reconstrucción y transformación, que previamente decida la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno a solicitud del Ejecutivo Nacional, cuya fuente principal serán los recursos provenientes *del treinta por ciento (30%)* correspondiente *del quince por ciento (15%)* del Impuesto al Valor Agregado recaudado anualmente, todo de conformidad con la Ley dictada al efecto.

Los recursos de este apartado, podrán ejecutados a través de las Entidades Político Territoriales, las Organizaciones de Base del Poder Popular, las Comunas, los Distritos Motores de Desarrollo y las Instituciones y/o empresas del Estado competentes en el desarrollo territorial y/o productivo de la Nación.

- 4.- Apartado especial para el Fortalecimiento Institucional, que será destinado a: a) la homologación de los planes de modernización tecnológica, y automatización de las entidades político territoriales b) el desarrollo de programas de actualización catastral, sistemas de información geográfica, planes de ordenación territorial y urbana y de las áreas de recaudación fiscal (patente de industria y comercio, impuestos a inmuebles urbanos, patentes de vehículos, entre otros), c) El favorecimiento de la consolidación de los espacios de reunión, funcionamiento y asistencia técnica a los consejos comunales, comunas y en general a las organizaciones de base del Poder Popular, d) Adquisiciones de equipos tecnológicos y vehículos, adquisición o arrendamiento de espacios físicos para el funcionamiento de las dependencias del Consejo Federal de Gobierno, que

contribuyan a prestar una mejor atención y servicios a las entidades político territoriales, Distritos Motores de Desarrollo y las organizaciones de base del Poder Popular, e) El desarrollo de programas de seguridad de personas, f) El desarrollo o recuperación de espacios para la cultura, el deporte y la recreación así como la preservación del patrimonio histórico, cultural y arquitectónico de la Nación, g) El fortalecimiento de la infraestructura para la prestación de servicios a las comunidades y la atención a emergencias naturales h) Transferencia a fondos especiales, entre otras iniciativas, asociadas, cuya fuente principal serán los recursos provenientes del cinco por ciento (5%) correspondiente al quince por ciento (15%) del Impuesto al Valor Agregado recaudado anualmente, todo de conformidad con la Ley dictada al efecto.

Los recursos de este apartado, podrán ejecutados a través de las Entidades Políticas Territoriales, las Organizaciones de Base del Poder Popular, las Comunas, los Distritos Motores de Desarrollo y las instituciones y/o empresas del Estado competentes en el desarrollo territorial y/o productivo de la Nación.

- 5.- Apartado Especial denominado Fondo Autogestionario de Vivienda y Hábitat y Economía Productiva destinado a garantizar recursos de carácter retornable para el financiamiento de los proyectos de infraestructura que sean requeridos por las organizaciones de base del Poder Popular, en materia de construcción, adquisición o remodelación de viviendas otorgadas en propiedad colectiva, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que regula el régimen de Propiedad de las Viviendas de la Gran Misión Vivienda, así como proyectos de inversión productiva aprobados por la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno y también podrán ser determinados por el Presidente de la República con base a las circunstancias económicas y las necesidades de financiamiento requeridos por este tipo de proyectos cuya fuente principal serán los recursos que de manera acordada sean retornados por las Organizaciones de Base del Poder Popular, beneficiadas por la ejecución de los proyectos, los aportes que sean transferidos desde el Apartado Especial para el Fortalecimiento del Poder Popular, establecido en el Reglamento de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno y los ingresos ordinarios o extraordinarios que determine el Ejecutivo Nacional.
- 6.- Apartado Especial denominado Fondo Zamorano para el Desarrollo Territorial, destinado a la ejecución de proyectos integrales, así como para el financiamiento, cofinanciamiento, estudios, ejecución y desarrollo de proyectos en las siguientes áreas: a) Incentivo al nuevo modelo económico productivo, b) Transformación integral del Hábitat; c) Fortalecimiento del desarrollo regional equilibrado, d) Estimulación de la creación de las Comunas y los Distritos Motores de Desarrollo y e) Consolidación de los espacios para el socialismo, cuya fuente principal serán los recursos provenientes de hasta el setenta por ciento (70%) de los recursos extraordinarios destinados al Apartado Especial para el Fortalecimiento del Poder Popular y del Apartado Especial para el Fortalecimiento Institucional; los recursos no comprometidos al final del ejercicio fiscal provenientes de los Apartados Especiales mencionados en los numerales del 1 al 4 del presente artículo y los ingresos ordinarios o extraordinarios que determine el Ejecutivo Nacional.

Los recursos de este apartado, podrán ejecutados a través de las Entidades Políticas Territoriales, las Organizaciones de Base del Poder Popular, las Comunas, los Distritos Motores de Desarrollo y las instituciones y/o empresas del Estado competentes en el desarrollo territorial y/o productivo de la Nación.

En cuanto a las asignaciones económicas especiales derivadas de minas e hidrocarburos, se procederá en primer término a realizar la distribución tal como lo establecen los artículos 5 y 6 de la Ley de Asignaciones Económicas Especiales Derivadas de las Minas e Hidrocarburos. Posteriormente se aplicará el siguiente criterio de distribución, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 de la Ley de Asignaciones Económicas Especiales

Derivadas de las Minas e Hidrocarburos: cuarenta y dos por ciento (42%) entre los estados, veintiocho por ciento (28%) entre los municipios, ambos porcentajes destinados al Apartado Especial para la inversión en las entidades político territoriales y las Dependencias Federales organizadas en Territorios Insulares y un treinta por ciento (30%) que se destinará al Apartado Especial para el Fortalecimiento del Poder Popular.

Sección Segunda De la Aprobación y asignación de recursos de los Planes de Inversión y sus proyectos asociados

Artículo 37. El Consejo Federal de Gobierno, a instancia de la Secretaría decidirá sobre la aprobación de los planes de inversión y los proyectos asociados presentados por las entidades político-territoriales y los planes de inversión conformados por proyectos de las organizaciones de base del Poder Popular.

Para ello, la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno elaborará un baremo contentivo de los criterios técnicos y políticos necesarios para la correspondiente aprobación de los planes de inversión y los proyectos asociados, el cual será de estricta aplicación y cumplimiento.

Los criterios técnicos del baremo contendrán entre otros, el formato de formulación de los planes de inversión y de los proyectos asociados, así como los requisitos para cada modalidad (productivos, infraestructurales, servicios, científicos, tecnológicos, sociales, y de fortalecimiento institucional).

Los criterios políticos contendrán entre otros, los requerimientos de compatibilización de los planes de inversión y los proyectos asociados con los lineamientos políticos emanados de la planificación centralizada, así como el acatamiento de las directrices de los planes sectoriales, estatales, municipales y comunales.

Artículo 38. Las entidades político-territoriales, deberán presentar sus planes de inversión y los recaudos relacionados a los proyectos asociados que lo conforman a las Unidades Receptoras Estadales (URE). Las Unidades Receptoras Estadales (URE) por su parte, remitirán la documentación a las Oficinas Técnicas Regionales (OTR, instancias encargadas de la evaluación de los planes de inversión y los proyectos asociados, mediante la aplicación del baremo tecnopolítico y de la preparación del informe de recomendación que será remitido al Comité Técnico de Evaluación (CTE) del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) que se encargará de presentarlo a la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno para su aprobación.

Artículo 39. Una vez aprobados por la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno los planes de inversión y sus proyectos asociados, ésta los remitirá nuevamente al Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) para el desembolso de los recursos asignados a las entidades político-territoriales, durante el año fiscal y el suministro de información oportuna a las autoridades de las entidades político-territoriales.

Las modificaciones debidamente motivadas de los proyectos que forman parte del plan de inversión, por aumentos de montos, disminuciones, cambios de metas o reorientaciones deberán ser presentadas por las entidades político-territoriales para ser evaluadas por las Oficinas Técnicas Regionales (OTR) y posteriormente ser sometidas a la consideración de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.

Artículo 40. En el caso de las organizaciones de base del Poder Popular, se evaluarán los proyectos que conformarán el plan comunal, así como sus modificaciones. La forma y oportunidad de los desembolsos de los recursos financieros, dependerá igualmente del área de inversión de los proyectos y los cronogramas de ejecución presentados por dichas organizaciones.

De la asignación de recursos

Artículo 41. La asignación anual de recursos con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) deberá ser aprobada en Plenaria, respondiendo a los requerimientos de las entidades político-territoriales, los Distritos Motores de Desarrollo y las organizaciones de base del Poder Popular, con base a los proyectos estructurantes contemplados en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, en el Plan Distrital de cada Distrito Motor de Desarrollo, en el Plan Regional de Ordenación del Territorio, en el Plan Regional de Desarrollo, y en el Plan Comunal; así como los proyectos presentados por las organizaciones de base del Poder Popular para el equipamiento, infraestructura y servicios requeridos para el fortalecimiento de las cadenas productivas locales, los asentamientos humanos las ciudades y las comunas.

Transferencia de los recursos

Artículo 42. La transferencia de recursos a las entidades político territoriales y los Distritos Motores de Desarrollo, se realizarán de acuerdo a los cronogramas de ejecución de los proyectos que conforman los planes de inversión o a través de dozavos en cuentas abiertas por las entidades político territoriales, los Distritos Motores de Desarrollo en la banca pública, para tal fin, según el procedimiento acordado por la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.

La transferencia de los recursos asignados a las organizaciones de base del Poder Popular se efectuará desde un fideicomiso constituido por el Consejo Federal de Gobierno a las cuentas bancarias abiertas por éstas en la banca pública, según los cronogramas de ejecución, previa aprobación del respectivo plan de inversión o del proyecto por parte de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno y de conformidad con el marco de prioridades establecidos en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, en el Plan Distrital de los respectivos Distritos Motores de Desarrollo y de los Planes de Desarrollo Regional.

De la Aplicación de los Mecanismos de Reversión de Transferencia de competencias**Reversión**

Artículo 43. El Consejo Federal de Gobierno podrá solicitar al Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela la activación del proceso de reversión de transferencia de competencias conforme a la normativa aplicable, cuando se estime que no se han cumplido los objetivos que motivaron dicha transferencia o existan razones estratégicas de interés nacional que así lo ameriten.

Reasignación de Competencias y Atribuciones

Artículo 44. Las competencias y atribuciones que hubieren sido objeto de reversión, podrán ser transferidas nuevamente a las entidades político-territoriales o las organizaciones de base del Poder Popular, siempre que las razones invocadas para decretar la medida de reversión no sean de carácter estratégico para el interés nacional.

Índice Relativo de Desarrollo**Creación**

Artículo 45. Se crea el índice relativo de desarrollo con la finalidad de establecer las variables necesarias que permitan determinar los desequilibrios territoriales, a objeto de lograr mecanismos de planificación e inversión de los recursos del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI).

Variables

Artículo 46. Para el cálculo del Índice Relativo de Desarrollo (IRD) deberán aplicarse las variables que determinan, el Índice de Desarrollo Humano (IDH), el ingreso Per Cápita, el índice de pobreza y el esfuerzo tributario relativo; así como cualquier otra variable que considere la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.

**Capítulo V
Proceso de Planificación****Objetivos**

Artículo 47. La función de planificación prevista en el artículo 4º de este Reglamento, tendrá como objetivo coordinar y controlar las acciones de gobierno en sus diferentes instancias territoriales, político administrativas y comunales, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social, con el fin de desarrollar orgánicamente todo el territorio nacional, bajo criterios de desarrollo endógeno, sustentable y socialista.

Lineamientos para la Planificación en los Distritos Motores de Desarrollo

Artículo 48. El Consejo Federal de Gobierno podrá recomendar criterios para la planificación de los Distritos Motores de Desarrollo, en consonancia con los lineamientos contenidos en el Plan Nacional de Ordenación del Territorio y en Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Lineamientos para la Planificación en las Entidades político-territoriales e Instancias del Poder Popular

Artículo 49. Bajo las directrices del Consejo Federal de Gobierno, la planificación como instrumento de política para la descentralización y transferencia de competencias entre las entidades político-territoriales y hacia las comunas, comunidades organizadas y demás organizaciones de base del Poder Popular, deberán someterse a los lineamientos establecidos en los planes regionales de ordenación del territorio y desarrollo regional, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Articulación de los Consejos del Cogobierno Nacional**Compatibilización de los proyectos con los planes de desarrollo estatales, municipales y comunales**

Artículo 50. Las entidades político-territoriales, junto a los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas (CEPCPP), y de los Consejos Locales de Planificación Pública (CLPP) deberán consignar ante las Oficinas Técnicas Regionales (OTR) sus respectivos planes de desarrollo estatales y municipales, a efectos de que el Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) pueda revisar y asegurar la concordancia de los planes de inversión y los proyectos asociados presentados ante el Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), con los planes estatales, municipales y locales de desarrollo.

Artículo 51. El Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) podrá contar con la colaboración de los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas (CEPCPP), y de los Consejos Locales de Planificación Pública (CLPP), en lo relativo al control, la vigilancia y ejecución de los planes de desarrollo estatales y los planes municipales de desarrollo, de acuerdo a lo establecido en las leyes de los referidos consejos estatales y locales de planificación.

Artículo 52. Los Consejos Locales de Planificación Pública (CLPP) deberán coadyuvar con las organizaciones del Poder Popular en la formulación de propuestas encaminadas a la satisfacción de necesidades comunales. A tal fin cooperarán en el desarrollo de diagnósticos participativos en las comunidades de su ámbito de competencia.

Artículo 53. El Gobernador o la Gobernadora de cada estado, el Alcalde o la Alcaldesa de cada municipio tendrán a su cargo la ejecución de los proyectos asociados al plan de inversión, referidos en la Ley, a menos que, a su juicio, por razones de carácter técnico, deba ser ejecutado por organismos nacionales, en cuyo caso deberá contarse con su aprobación.

Cuando la ejecución del proyecto corresponda a un organismo del Poder Nacional deberá suscribirse el Convenio respectivo, debiendo hacerse la previsión en la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal correspondiente, en lo que corresponda al aporte del Ejecutivo Nacional.

Artículo 54. Los planes de inversión y los proyectos presentados ante el Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) por parte de las entidades político territoriales y organizaciones del Poder Popular, deben guardar correspondencia con los planes estatales, municipales, y locales de desarrollo, así como estar en concordancia con los lineamientos del Plan de la Nación, los planes sectoriales, y los planes y políticas del Consejo Federal de Gobierno.

Artículo 55. Los proyectos presentados por las organizaciones de base del Poder Popular deberán consignar el correspondiente aval del Consejo del Poder Popular. En el caso de las comunas y consejos comunales deberán consignar la autorización de la Asamblea de ciudadanos y ciudadanas debidamente validada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en participación ciudadana. En el caso de los movimientos y organizaciones sociales de campesinos, trabajadores, juventud, intelectuales, pescadores, deportistas, mujeres, cultores e indígenas, deberán consignar la autorización de la instancia organizativa superior que les agrupe debidamente validada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en participación ciudadana.

Diálogo y coordinación territorial

Artículo 56. La Secretaría del Consejo Federal de Gobierno, convocará al menos dos veces al año, por órgano de las Oficinas Técnicas Regionales (OTR), reuniones de articulación entre las entidades político-territoriales, organizaciones del Poder Popular, con los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas (CEPCPP), y los Consejos Locales de Planificación Pública (CLPP), bien en encuentros regionales o estatales.

Artículo 57. Las reuniones de coordinación y encuentro de las instancias de gobierno y cogobierno estatales y municipales tendrán como finalidad:

1. Intercambiar experiencias.
2. Generar encuentros y diálogos regionales y estatales entre las instancias de planificación.
3. Poner en común una visión compartida de desarrollo regional, estatal y local.
4. Desarrollar complementariedades a partir de las diversas vocaciones territoriales.
5. Promover la mancomunidad de servicios donde sea posible.
6. Articular proyectos productivos entre sí.
7. Vincular los proyectos de infraestructura conexos.
8. Prestar cooperación técnica entre las diferentes instancias de gobierno y cogobierno.
9. Identificar mecanismos de articulación de los planes de inversión y los proyectos asociados a ser presentados ante el Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), con los proyectos del Ejecutivo Nacional en la región.

Sistema de Planificación Participativa Territorial

Artículo 58. El Consejo Federal de Gobierno (CFG), los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas (CEPCPP), los Consejos Locales de Planificación Pública (CLPP), los Consejos de Planificación Comunal y los consejos comunales constituyen en este orden, el Sistema de Planificación Participativa Territorial.

Artículo 59. En orden ascendente, el Sistema de Planificación Participativa Territorial debe ir ensamblando planes comunitarios y comunales con planes locales; éstos con los planes municipales, éstos con los planes estatales, éstos con los planes regionales y finalmente éstos últimos con los planes nacionales, teniendo presente que todos estos planes atienden a la visión de país y al rumbo estratégico contenido en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Artículo 60. El Comité Técnico de Evaluación (CTE), actuando bajo las Instrucciones de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno, por órgano de las Oficinas Técnicas Regionales (OTR), será el responsable de recopilar las propuestas de articulación de los planes y proyectos ensamblados a la luz del Sistema de Planificación Participativa Territorial.

Artículo 61. Las reuniones de coordinación y encuentro de las instancias de gobierno y cogobierno estatales y municipales, actuando bajo la filosofía del Sistema de Planificación Participativa Territorial, podrán identificar y proponer ante el Ejecutivo Nacional proyectos de alto interés para la región o los estados miembros de la región, los cuales, dada su complejidad y dimensión requieran ser ejecutados por los órganos y entes de la Administración Pública Nacional.

Capítulo VI

De la Rendición de Cuentas al Consejo Federal de Gobierno

De la rendición de cuentas al Consejo Federal de Gobierno

Artículo 62. Las entidades político-territoriales, las Autoridades de los Distritos Motores de Desarrollo, las organizaciones de base del Poder Popular, todo ente u órgano financiado con recursos del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), así como las instituciones fiduciarias y bancarias que los reciban, deberán rendir cuenta al Consejo Federal de Gobierno, del destino y uso de los recursos.

Del control de los planes de inversión y los proyectos asociados financiados por el Fondo de Compensación Interterritorial

Artículo 63. La fiscalización, supervisión y control de los planes de inversión y proyectos asociados financiados por el Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) estará a cargo del Consejo Federal de Gobierno y se regirá por la Constitución, y por las leyes que rigen la materia.

A tal efecto, la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno elaborará un mecanismo especial de evaluación y control de la ejecución física y financiera de los planes de inversión y los proyectos asociados financiados por el Fondo de Compensación Interterritorial que será aplicado por los funcionarios que formen parte del Cuerpo de Inspectores adscrito a las Oficinas Técnicas Regionales (OTR), que serán los encargados de hacer cumplir los lineamientos y disposiciones previstas en el referido mecanismo especial de evaluación y control.

Contraloría Social

Artículo 64. Las organizaciones sociales de base, los consejos comunales y cualquier organización comunitaria ejercerán la vigilancia, supervisión y control de la ejecución de los planes de inversión presentados por las entidades político territoriales y de los planes comunitarios y socio productivos que sean ejecutados con recursos del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), de acuerdo a lo regulado por la Ley de Orgánica de Contraloría Social, sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales de la Contraloría General de la República y demás órganos del Sistema de Control Fiscal.

Dado en Caracas, a los ocho días del mes de mayo de dos mil doce. Año 202° de la Independencia, 153° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendo
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

HENRY DE JESUS RANGEL SILVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Industrias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)

JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 8.997

17 de mayo de 2012

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación del Estado venezolano, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo con equidad y justicia social de la patria; por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 2° del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Organización Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres,

CONSIDERANDO

Que desde el año 2010, y hasta la fecha, nuestro país ha venido sufriendo fuertes y recurrentes lluvias que hicieron necesaria la declaratoria de emergencia en los estados Aragua y Carabobo, mediante Decreto N° 8.589, de fecha 15 de noviembre de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.800 de la misma fecha, estando por vencer y, subsistiendo las condiciones que determinaron su declaratoria, es imprescindible prorrogarlo con el fin de continuar las acciones destinadas a la reducción de los riesgos existentes, y a la rehabilitación de las zonas afectadas,

CONSIDERANDO

Que debido a la gravedad de los daños ocasionados por las lluvias que se registraron, aún existen zonas donde se mantienen los índices de riesgo, quedando expuestas a la pérdida de viviendas por ser zonas que permanecen en emergencia social, económica y ecológica, lo que hace indispensable mantener las acciones desarrolladas para atender la emergencia,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional, responsablemente, debe tomar todas las previsiones a su alcance a los fines de evitar que se sucedan nuevos inconvenientes por efectos de las lluvias, al tiempo de dar continuidad a la atención de las circunstancias provocadas por las precipitaciones hasta el momento, impidiendo así nuevas situaciones de alto riesgo,

CONSIDERANDO

Que en la actualidad existe un conjunto de circunstancias de orden natural que afectan seriamente a la población en virtud de las constantes y fuertes precipitaciones acaecidas de manera repentina, como consecuencia de un incremento progresivo de la cota del Lago de Tacarigua en los estados Aragua y Carabobo, siendo afectadas algunas vías de comunicación debido a las anegaciones,

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto N° 8.978, de fecha 14 de mayo de 2012, publicado Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.921, de la misma fecha, se prorrogó la declaratoria de emergencia sobre las áreas afectadas de los municipios Girardot, Zamora, Libertador, Francisco Linares Alcántara y Sucre del Estado Aragua, y Diego Ibarra, San Joaquín, Guacara, Los Guayos y Carlos Arvelo del estado Carabobo, estando por vencer y, subsistiendo las condiciones que determinaron su declaratoria, es imprescindible prorrogarlo con el fin de continuar las acciones destinadas a la reducción de los riesgos existentes, y a la rehabilitación de las zonas afectadas.

DECRETA

Artículo 1º. Se prórroga, por un plazo de noventa (90) días la vigencia del Decreto N° 8.978, de fecha 14 de mayo de 2012, publicado Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.921, de la misma fecha, mediante el cual se declara el Estado de Emergencia declarado sobre las áreas afectadas de los municipios Girardot, Zamora, Libertador, Francisco Linares Alcántara y Sucre del Estado Aragua, y Diego Ibarra, San Joaquín, Guacara, Los Guayos y Carlos Arvelo del estado Carabobo, como consecuencia del incremento progresivo de la cota del Lago Tacarigua, producto de las fuertes y recurrentes lluvias acaecidas en el país.

El lapso indicado en el encabezamiento del presente artículo podrá ser prorrogado por igual período, mediante Decreto.

Artículo 2º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir del 14 de mayo de 2012.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil doce. Año 202º de la Independencia, 153º de la Federación y 13º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendo
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Decreto N° 8.998

17 de mayo de 2012

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los artículos 46 y 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 4º, 18, 19 y numeral 5 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

ELIAS JAUA MILANO
Vicepresidente Ejecutivo de la República
Por delegación del Presidente de la República Hugo Chávez Frías, según Decreto N° 8.328 de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715 de fecha 18 de julio de 2011

DECRETO

Artículo 1°. Designo al ciudadano **MIGUELANGEL ROJAS URIBE**, titular de la cédula de identidad N° V-12.349.795, Viceministro de Servicios de Transporte Terrestre adscrito al Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre.

Artículo 2°. Delego en el Ministro del Poder Popular para Transporte Terrestre, la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil doce. Año 202° de la Independencia, 153° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)

JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINT

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

No. 3217
Caracas, 17 MAY 2012

202° y 153°
RESOLUCIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 10 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, se confiere a partir del 06 de marzo del 2012, el beneficio de la Jubilación Especial al ciudadano **VICTOR LORENZO MENA CURVELO**, titular de la cédula de identidad número V- 3.559.448, Chofer adscrito a la **SOCIEDAD NACIONAL DE GARANTÍAS RECÍPROCAS PARA LA MEDIANA Y PEQUEÑA INDUSTRIA (SOGAMPI, S.A.)** en fundamento al artículo 5 numeral 1 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de la Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicios en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

El monto de la pensión de jubilación corresponde a la cantidad de **MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE BOLÍVARES FUERTES CON CUARENTA Y UN CÉNTIMOS (Bs.F. 1.699,41)** mensuales, equivalentes al cincuenta y cinco por ciento (55%) del sueldo promedio devengado durante los dos (2) últimos años de servicio activo. La erogación derivada de la presente Resolución se hará con cargo al presupuesto de gastos de **SOGAMPI, S.A.**

Comuníquese y publíquese.

JORGE A. GIORNANI DESPACHO
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario
Caracas

RESOLUCIÓN

FECHA: 13 ABR 2012

NÚMERO: 12-12

1
ANTECEDENTES

El artículo 30 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, establece la facultad de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (actualmente Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario) de sancionar a los bancos comerciales y universales que incumplan con el porcentaje de la cartera de crédito agraria.

Por su parte, el artículo 5 *ejusdem* establece que el Ejecutivo Nacional, por órgano de los Ministerios del Poder Popular para Economía y Finanzas (actualmente Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) y del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, mediante Resolución conjunta fijarán el porcentaje mínimo de la cartera de créditos que cada uno de los bancos comerciales y universales destinará al sector agrícola.

En ese sentido, la Resolución conjunta N° 2992 de los Ministerios del Poder Popular para Economía y Finanzas y del Poder Popular para la Agricultura y Tierras S/N, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.627 de fecha 2 de marzo de 2011, en su artículo 3 fija para el mes de febrero un veinte por ciento (20%), para marzo y abril un veintidós por ciento (21%), mayo un veintidós por ciento (22%), junio un veinticuatro por ciento (24%), julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre veinticinco por ciento (25%) y finalmente veinticuatro por ciento (24%) para el mes de diciembre, los cuales constituyen los porcentajes mínimos que cada uno de los bancos universales públicos y privados del país, deberán destinar mensualmente al financiamiento del Sector Agrario en el ejercicio fiscal 2011, calculados a partir de los porcentajes mensuales anteriormente indicados, aplicados al promedio de los saldos reflejados por cada banco universal público y privado como cartera de crédito bruta al 31 de diciembre de 2009 y al 31 de diciembre de 2010.

Asimismo, la referida Resolución, en su artículo 4 establece la distribución porcentual del monto total de la cartera de crédito agraria trimestral de cada banco universal público o privado, en los siguientes términos:

Rubros estratégicos (mínimo 70%)	Producción Agrícola Primaria	Mínimo 49%
	Inversión Agroindustrial	Máximo 10,5%
	Comercialización	Máximo 10,5%
Rubros No estratégicos (máximo 30%)	Producción Agrícola Primaria	Máximo 21%
	Inversión Agroindustrial	Máximo 4,5%
	Comercialización	Máximo 4,5%
Total Cartera Agraria		100,00%

En todo caso, el porcentaje de la cartera agraria destinada al financiamiento de rubros estratégicos no podrá ser inferior al setenta por ciento (70%) del total de la cartera agraria trimestral; asimismo, el porcentaje de la cartera agraria destinada al financiamiento de rubros no estratégicos no podrá superar el treinta por ciento (30%) del total de la cartera agraria trimestral.

En este orden de ideas, este Organismo detectó que para el cuarto trimestre del año 2011, la Institución Financiera 100% Banco, Banco Comercial, C.A., presuntamente no cumplió con la distribución porcentual establecida en el precitado artículo 4, tal como se muestra a continuación:

100% Banco, Banco Comercial, C.A.
Distribución Porcentual de la Cartera Agrícola 2011, según tipo de rubro y por actividad al 31 de diciembre de 2011.

RUBROS ESTRATÉGICOS							
AGRICOLA PRIMARIA MÍNIMO 49 %		AGROINDUSTRIAL MÁXIMO 10,5%		COMERCIALIZACIÓN MÁXIMO 10,5%		MÍNIMO 70%	
En miles de Bs.F.	Porcentaje	En miles de Bs.F.	Porcentaje	En miles de Bs.F.	Porcentaje		
81.150,04	51,24%	7.641,62	4,82%	666,64	0,43%		

RUBROS NO ESTRATÉGICOS							
AGRICOLA PRIMARIA MÁXIMO 21 %		AGROINDUSTRIAL MÁXIMO 4,5%		COMERCIALIZACIÓN MÁXIMO 4,5%		MÁXIMO 30%	
En miles de Bs.F.	Porcentaje	En miles de Bs.F.	Porcentaje	En miles de Bs.F.	Porcentaje		
16.384,51	10,35%	52.514,67		0,00	0,00%		

Características expresadas en Miles de Bolívars Fuertes.

Esta Superintendencia, considerando que la situación de hecho planteada podría encontrarse tipificada como supuesto susceptible de ser sancionado de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, acordó iniciar un Procedimiento Administrativo a 100% Banco, Banco Comercial, C.A., el cual fue notificado a través del oficio identificado con el N° SIB-DSB-CI-PA-04050 de fecha 15 de febrero de 2012, otorgándosele un plazo de ocho (8) días hábiles bancarios, contados a partir del día siguiente de la recepción del respectivo Acto de Inicio, para que a través de su Representante Legal, debidamente facultado por los Estatutos Sociales de esa Institución Financiera, expusiera los alegatos y argumentos que considerara pertinentes para la defensa de sus derechos.

II
ALEGATOS PRESENTADOS

Encontrándose dentro del lapso legal establecido, el ciudadano Fortunato Benacerraf, actuando en su carácter de Presidente de 100% Banco, Banco Comercial, C.A. en fecha 1 de marzo de 2012, consignó ante esta Superintendencia, escrito de descargos en defensa de su representado.

Como primer punto manifiesta el Representante del Banco que durante el año 2011, la Institución Financiera cumplió cabalmente con los porcentajes estipulados para la cartera agrícola. En ese mismo orden de ideas señala que el reporte crenmensual, enviado a esta Superintendencia en el mes de enero de 2012, refleja que no cumplió 100% Banco, Banco Comercial, C.A. con los rubros estratégicos y no estratégicos.

Arguyendo al respecto, "(...) Es importante señalar que el proceso en función a la Distribución Porcentual de la Cartera Agrícola, según tipo de rubro y actividad, ha sido de difícil manejo para nuestra institución, lo que unido a una Tabla de clasificaciones no precisas en sus resultados, hace el proceso aún más complejo y propiamente a cometer errores incluso humanos en las clasificaciones.

Es por ello, que nuestra institución, realizó un trabajo de levantamiento de información con base a Septiembre de 2011 hasta el mes de Diciembre de 2011, ajustando las inconsistencias de la Tabla emitida por el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras y los errores humanos generados, obteniendo los cambios en los 2 trimestres evaluados, debido a clasificaciones incorrectas derivadas de la interpretación realizada a la tabla de especificaciones. (...)

omissis...

El procedimiento utilizado y los cambios de clasificación realizados, se detallan a continuación, según detalles contenidos, tales como: Cliente, cambio de rubro y razón del cambio.

El Manual de Especificaciones Técnicas -Carteras Dirigidas, contiene la Metodología para la ejecución de los procesos de transmisión de la información correspondiente a las carteras dirigidas que los Bancos deben suministrar a la Sudeban. Este manual contiene Tablas Asociadas que permite clasificar los créditos por Subsector, Grupo o Renglón, Rubro y también clasificar el crédito como estratégico o no estratégico (Prioritario o No Prioritario)." Omissis...

En ese mismo orden arguyen en reunión realizada con representantes de este Organismo, del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, y de las carteras agrícolas de la banca se acordó realizar modificación de las tablas de especificaciones técnicas de la cartera dirigida del sector agrícola, para dar una información lo mas exacta posible y la posible mejora en la distribución de rubros prioritarios y no prioritarios.

En esa reunión, se acordaron cambios de rubros identificados como no estratégicos en la tabla que a consideración de los representantes antes mencionados que asistieron a esa reunión tenían que pasar a grupos estratégicos.

Finalmente, el Representante de 100% Banco, Banco Comercial, C.A. solicita el cierre del procedimiento administrativo.

III
PARA DECIDIR
ESTA SUPERINTENDENCIA OBSERVA

Analizados los argumentos expresados en el escrito de descargos consignado por el Presidente de 100% Banco, Banco Comercial, C.A. y del expediente administrativo correspondiente, este Organismo para decidir observa:

En principio es menester señalarle a esa Institución Bancaria, que los entes sometidos a la supervisión de este Organismo deben cumplir a cabalidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario; los reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional; la normativa prudencial que establezca este Ente Supervisor; así como, con las Resoluciones y la normativa prudencial del Banco Central de Venezuela.

De igual manera, es oportuno destacar que corresponde a esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario autorizar, supervisar, inspeccionar, controlar y regular el ejercicio de la actividad que realizan los sujetos bajo su tutela.

En ese sentido, tales facultades encuentran su fundamento en los postulados constitucionales que establecen la necesidad de fortalecer la estabilidad y transparencia del Sistema Financiero de la República Bolivariana de Venezuela, a través de un servicio eficaz, eficiente y efectivo capaz de ejercer una correcta supervisión y control de las Entidades Bancarias bajo esquemas preventivos y correctivos que respondan a las necesidades sociales, económicas y de justicia de los ciudadanos y ciudadanas, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, toda vez que la actividad financiera tiene repercusión en la soberanía monetaria del Estado, por lo cual su adecuada regulación, vigilancia y control compromete importantes intereses generales que deben quedar sometidos a la vigilancia gubernamental, por tanto, en el modelo "social de derecho", corresponde al Estado conducir la dinámica colectiva hacia el desarrollo económico, a fin de hacer efectivos los derechos y principios fundamentales de la organización política.

En cuanto a la normativa legal infringida, debe indicarse que el espíritu y propósito de la misma es crear un sector productivo diversificado y sustentable por su eficiencia y su eficacia, capaz de garantizar los beneficios económicos como fórmula de equidad en el acceso al bienestar para toda la población, a través del estímulo, promoción y desarrollo del sector agrícola, como una de las líneas estratégicas del Plan de Desarrollo de la Nación, razón por la cual deben aplicarse los porcentajes indicados en la Resolución conjunta N° 2992 y S/N, antes identificada.

Esta Superintendencia observa que el crecimiento del sector agrícola depende de la adecuada colocación de los recursos financieros por parte de las Instituciones Bancarias y es por ello que éstas, deben velar por el cumplimiento cabal de los porcentajes requerido en la reseñada Resolución conjunta. En el presente caso, ese Banco presentó déficit en la colocación del total mínimo para el rubro estratégico y un exceso en el máximo establecido para los recursos destinados a la actividad agrícola primaria y del total estipulado para el rubro no estratégico, para el cuarto trimestre del año 2011.

En cuanto al argumento presentado por Representante de 100% Banco Comercial, C.A., donde señala que ha cumplido a cabalidad con los porcentaje establecidos en el artículo 3 de la Resolución conjunta N° 2992 antes descrita para la cartera de créditos agrícolas, es menester señalar que el presente procedimiento se inicia por la infracción al artículo 4 de dicha Resolución, razón por la cual tal alegato no será considerado al momento de decidir el mismo.

En ese mismo orden de ideas, manifiesta que ha sido de difícil manejo la distribución porcentual de la cartera agrícola, manifestando que la tabla de clasificaciones no es precisa en sus resultados, así como; hace mención a la ya mencionada reunión de fecha 7 de octubre de 2010, al respecto, esta Superintendencia tiene a bien informarle que nuestra misión y visión es hacer cumplir la normativa legal por la cual se deben regir las instituciones bancarias que conforman el sistema bancario nacional a los fines de tener y mantener un sistema financiero sólido, confiable y de envergadura, a los fines de garantizarle a los usuarios confianza en el mismo, en ese sentido, si bien es cierto que en esa reunión se discutieron aspectos relacionados con la Tabla de Especificaciones Técnicas y la posibilidad que el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras realizara los ajustes pertinentes en la misma, es oportuno recordar que las modificaciones de dicha tabla le corresponde de manera exclusiva al Ministerio supra mencionado, por ende no es potestad de esta Superintendencia.

Por todo lo anteriormente expuesto, es menester destacar que la obligación que tienen los Bancos Públicos y Privados de cumplir con los porcentajes de colocación establecidos en la Resolución conjunta antes mencionada, la cual dado su carácter es considerada como una obligación de resultado, lo cual se traduce en el efectivo otorgamiento de créditos para los correspondientes subsectores, por lo que dicha Entidad Bancaria al no alcanzar los objetivos establecidos por los referidos Ministerios en cuanto a la colocación de créditos, incumplió el dispositivo de la norma al no colocar los montos mínimos de créditos durante el último trimestre de 2011.

A tales efectos debe advertirse que es obligación de todas las instituciones bancarias reguladas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y en el presente caso de 100% Banco, Banco

Comercial, C.A. a dar cumplimiento a lo establecido en el mismo, a lo contenido en instrumentos legales y normas sublegales emanadas de este Ente Supervisor, del Banco Central de Venezuela y demás organismos públicos con competencia en el sector financiero.

Finalmente, este Ente Supervisor conforme a los elementos cursantes en el expediente administrativo, estima configurado el incumplimiento que dio lugar al inicio del procedimiento administrativo, toda vez que esa Entidad Bancaria, incumplió con los términos y condiciones para el cumplimiento de la cartera agrícola establecidos por el Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario.

IV
DECISIÓN

Analizados los elementos de hecho y de derecho que constan en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 188 y 189 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, quien suscribe resuelve:

1.- Sancionar a 100% Banco, Banco Comercial, C.A., con multa por la cantidad de Setecientos Doce Mil Quinientos Bolívares (Bs. 712.500,00) que corresponde a uno por ciento (1%) de su capital pagado, el cual para la fecha de la infracción ascendía a Setenta y Un Millones Doscientos Cincuenta Mil Bolívares (Bs. 71.250.000,00), conforme con lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, el cual establece que:

"Artículo 28: Serán sancionados con multa, entre uno por ciento (1%) y tres por ciento (3%) de su capital pagado, los bancos comerciales y universales que:

1. Incumplan los términos, condiciones, plazos o porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito agraria, establecidos por el Ejecutivo Nacional;

(...)"

La mencionada sanción deberá ser pagada en la Oficina Nacional del Tesoro a través de sus Agencias u otras Entidades Auxiliares, una vez le sea notificada la Planilla de Liquidación que elabora la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles bancarios contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 193 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario. Asimismo, se le otorga un (1) día hábil contado a partir del pago de la presente multa, para que presente por ante la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del referido Ministerio, la Planilla de Liquidación debidamente pagada, a los fines de que dicho Organismo expida el correspondiente certificado de liberación, cuya copia deberá ser consignada por ante esta Superintendencia.

2.- Notificar a 100% Banco, Banco Comercial, C.A., de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 237 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 233 y 239 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, o el Recurso de Anulación por ante cualesquiera de los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de la Región Capital, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos, siguientes a la notificación de esta decisión o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuere interpuesto, de acuerdo con los artículos 234 y 240 *ejusdem*.

Cumplase,

Edgar Hernández
Superintendente


Microjuris de Venezuela
J-3041454-2

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 03-12

FECHA: 26 ABR 2012

Visto que mediante Resolución N° 332.11 de fecha 22 de diciembre de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.826 del 22 de diciembre de 2011, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario emitió las "Normas de constitución de provisiones para los créditos o microcréditos otorgados a personas naturales o jurídicas cuyos bienes fueron objeto de expropiación, ocupación o intervención por parte del Estado Venezolano"

En ese sentido, se incurrió en un error material en la citada Resolución en los siguientes aspectos: en el nombre de la Norma y de los Capítulos II y III; así como, en el contenido de los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 9, a saber:

1 Nombre de la Norma
"CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES PARA LOS CRÉDITOS O MICROCRÉDITOS OTORGADOS A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS CUYOS BIENES FUERON OBJETO DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN O INTERVENCIÓN POR PARTE DEL ESTADO VENEZOLANO"

Siendo lo correcto

"CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES PARA LOS CRÉDITOS O MICROCRÉDITOS OTORGADOS A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS CUYOS BIENES FUERON OBJETO DE MEDIDAS DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN, INTERVENCIÓN O DE ASEGURAMIENTO PREVENTIVO POR PARTE DEL ESTADO VENEZOLANO"

2 Nombre del Capítulo II

ASPECTOS CONTABLES Y CÁLCULO DE PROVISIONES PARA LOS CRÉDITOS OTORGADOS A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS CUYOS BIENES FUERON OBJETO DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN O INTERVENCIÓN POR PARTE DEL ESTADO VENEZOLANO

Siendo lo correcto:

ASPECTOS CONTABLES Y CÁLCULO DE PROVISIONES PARA LOS CRÉDITOS OTORGADOS A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS CUYOS BIENES FUERON OBJETO DE MEDIDAS DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN, INTERVENCIÓN O DE ASEGURAMIENTO PREVENTIVO POR PARTE DEL ESTADO VENEZOLANO

3. Nombre del Capítulo III

CÁLCULO DE PROVISIONES PARA LOS MICROCRÉDITOS OTORGADOS A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS CUYOS BIENES FUERON OBJETO DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN O INTERVENCIÓN POR PARTE DEL ESTADO VENEZOLANO

Siendo lo correcto:

CÁLCULO DE PROVISIONES PARA LOS MICROCRÉDITOS OTORGADOS A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS CUYOS BIENES FUERON OBJETO DE MEDIDAS DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN, INTERVENCIÓN O DE ASEGURAMIENTO PREVENTIVO POR PARTE DEL ESTADO VENEZOLANO

4. Artículo 1: La presente Resolución está dirigida a las Instituciones Bancarias Públicas y Privadas, sometidas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario que otorgaron créditos o microcréditos a personas naturales o jurídicas cuyos bienes han sido expropiados, ocupados o intervenidos por parte del Estado Venezolano.

Siendo lo correcto:

Artículo 1: La presente Resolución está dirigida a las Instituciones Bancarias Públicas y Privadas, sometidas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario que otorgaron créditos o microcréditos a personas naturales o jurídicas cuyos bienes han sido objeto de medidas de expropiación, ocupación, intervención o de aseguramiento preventivo por parte del Estado Venezolano.

5. Artículo 2: El propósito de esta Resolución es establecer los parámetros para la constitución de provisiones para los créditos o microcréditos objeto de la presente norma.

Siendo lo correcto:

Artículo 2: El objeto de esta Resolución es establecer los parámetros para la constitución de provisiones para los créditos o microcréditos otorgados a personas naturales o jurídicas cuyos bienes han sido objeto de medidas de expropiación, ocupación, intervención o de aseguramiento preventivo por parte del Estado Venezolano. Para la aplicación de esta norma, en el caso de los bienes sujetos a medidas de aseguramiento preventivo dichos bienes deben estar en proceso productivo y administrado por el estado y/o usado por éste.

6. Artículo 3: Las instituciones bancarias deberán realizar sus mayores esfuerzos para la recuperación y/o reestructuración de los créditos o microcréditos otorgados a las personas naturales o jurídicas cuyos bienes fueron expropiados, ocupados o intervenidos por parte del Estado Venezolano.

Siendo lo correcto:

Artículo 3: Las Instituciones Bancarias deberán realizar sus mayores esfuerzos para la recuperación y/o reestructuración de los créditos o microcréditos otorgados a las personas naturales o jurídicas cuyos bienes han sido objeto de medidas de expropiación, ocupación, intervención o de aseguramiento preventivo por parte del Estado Venezolano.

7. Artículo 4: Sin perjuicio de lo establecido en la Resolución Nro. 009-1197 del 28 de noviembre de 1997, contenitiva de las "Normas Relativas a la Clasificación del Riesgo en la Cartera de Créditos y Cálculo de sus Provisiones" publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 36.433 del 15 de abril de 1998, y en el Manual de Contabilidad emitido por este Organismo, se difiere hasta el 30/11/2013 la aplicación de la citada Resolución para el Cálculo de las Provisiones para los créditos otorgados a las personas naturales o jurídicas cuyos bienes fueron expropiados, ocupados o intervenidos por parte del Estado Venezolano, por consiguiente:

- 1) Se mantienen las clasificaciones y provisiones registradas al 30/11/2011 de los créditos objeto de la presente norma.
- 2) A partir del 01/12/2011 hasta el 30/11/2013 la provisión individual para los créditos comerciales relacionados con esta Resolución se calculará de acuerdo a los criterios que se establecen a continuación:

2.1) Categoría A. Créditos de Riesgo Normal: no será necesaria la constitución de provisiones individuales, tal como lo establece la Resolución Nro. 009-1197 antes identificada.

2.2) Categoría B. Créditos de Riesgo Potencial: se les deberá constituir una provisión individual entre el tres por ciento (3%) y el nueve por ciento (9%).

2.3) Categoría C. Créditos de Riesgo Real: se les deberá constituir una provisión individual entre el diez por ciento (10%) y el treinta y nueve por ciento (39%).

2.4) Categoría D. Créditos de Alto Riesgo: se les deberá constituir una provisión individual entre el cuarenta por ciento (40%) y el cincuenta y cinco por ciento (55%).

2.5) Categoría E. Créditos Irrecuperables: se les deberá constituir una provisión individual entre el cincuenta y seis por ciento (56%) y el sesenta por ciento (60%).

Para la constitución de las provisiones antes indicadas la institución considerará las características establecidas en la mencionada Resolución Nro. 009-1197 para cada una de las categorías de riesgos.

3) La constitución de la provisión para los créditos hipotecarios pagaderos en cuotas se calcularán a partir del 01/12/2011 hasta el 30/11/2013 de acuerdo con el siguiente cuadro:

Categoría de Riesgo	Número de Cuotas Mensuales Atrasadas	Porcentaje de Provisión
A (Normal)	0 a 2	0%
B (Potencial)	3 a 6	3%
C (Real)	7 a 11	10%
D (Alto Riesgo)	12 a 23	35%
E (Irrecuperable)	Más de 23	70%

Aquellos créditos por cuotas cuyos deudores se encuentren en mora, en los cuales las cuotas no son mensuales, tal como se señala en la tabla anterior, se asignarán a alguna de las categorías contenidas en ella; en tal caso, para determinar el número de cuotas mensuales atrasadas, se

deberán convertir a mensuales las que sean bimestrales, trimestrales, etc. y así se hará su ubicación en la correspondiente categoría de dicha tabla.

4) A los fines de la clasificación de los créditos hipotecarios para la construcción amortizables mediante subrogación, otorgados para proyectos inmobiliarios los cuales fueron objetos de expropiación, ocupación o intervención por parte del Estado Venezolano, se disponen las siguientes categorías de riesgo y porcentajes:

- 4.1) Categoría A. Créditos de Riesgo Normal: no será necesaria la constitución de provisión, tal como lo establece la Resolución Nro. 009-1197 antes identificada.
- 4.2) Categoría C. Créditos de Riesgo Real: Atraso en el plan inicial de ejecución; así como, en el pago de intereses en más de 6 meses contados a partir de la fecha en que fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela la expropiación, ocupación o intervención por parte del Estado Venezolano.
- 4.3) Categoría D. Créditos de Alto Riesgo: Proyecto paralizado pero en el que existe plan de rehabilitación o reinicio, medida de ocupación, intervención o expropiación.
- 4.4) Categoría E: Créditos Irrecuperables: Proyecto paralizado.

La Tabla de provisiones para estos créditos es la siguiente:

Categoría de Riesgo	Porcentaje de Provisión
A	0%
C	10%
D	35%
E	70%

5) Cuando la Institución considere que posee algún otro crédito otorgado a persona natural o jurídica diferente a los señalados en los artículos 4 y 5 de la presente Resolución, que haya sido afectado directa o indirectamente por las medidas de expropiación, ocupación o intervención por parte del Estado Venezolano, podrá solicitar autorización a este Organismo a los fines de evaluarlo para la aplicación de medidas excepcionales de provisión. En este caso deberá remitir un detalle de dicho crédito según lo indicado en el artículo 8 de esta Norma.

Siendo lo correcto:

Artículo 4: Sin perjuicio de lo establecido en la Resolución Nro. 009-1197 del 28 de noviembre de 1997, contenitiva de las "Normas Relativas a la Clasificación del Riesgo en la Cartera de Créditos y Cálculo de sus Provisiones" publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 36.433 del 15 de abril de 1998; así como, en la Resolución Nro. 097.11 de fecha 31 de marzo de 2011, contenitiva de las "Normas Relativas al Régimen Especial de Requisitos de Información y Constitución de Provisiones para la Cobertura de Riesgo de la Cartera Agrícola" publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.647 del 01 de abril de 2011 y en el Manual de Contabilidad emitido por este Organismo, se difiere hasta el 30/11/2013 la aplicación de las citadas Resoluciones para el Cálculo de las Provisiones para los créditos otorgados a las personas naturales o jurídicas cuyos bienes fueron objeto de medidas de expropiación, ocupación, intervención o de aseguramiento preventivo por parte del Estado Venezolano, por consiguiente:

- 1) Se mantienen las clasificaciones y provisiones registradas al 30/11/2011 de los créditos objeto de la presente norma.
- 2) A partir del 01/12/2011 hasta el 30/11/2013 la provisión individual para los créditos comerciales y agrícolas objeto de esta Resolución se calculará de acuerdo a los criterios que se establecen a continuación:

2.1) Categoría A. Créditos de Riesgo Normal: no será necesaria la constitución de provisiones individuales, tal como lo establecen las Resoluciones Nros. 009-1197 y 097.11, antes identificadas.

2.2) Categoría B. Créditos de Riesgo Potencial: se les deberá constituir una provisión individual entre el tres por ciento (3%) y el nueve por ciento (9%).

2.3) Categoría C. Créditos de Riesgo Real: se les deberá constituir una provisión individual entre el diez por ciento (10%) y el treinta y nueve por ciento (39%).

2.4) Categoría D. Créditos de Alto Riesgo: se les deberá constituir una provisión individual entre el cuarenta por ciento (40%) y el cincuenta y cinco por ciento (55%).

2.5) Categoría E. Créditos Irrecuperables: se les deberá constituir una provisión individual entre el cincuenta y seis por ciento (56%) y el sesenta por ciento (60%).

Para la constitución de las provisiones antes indicadas la institución considerará las características establecidas en las mencionadas Resoluciones Nros. 009-1197 y 097.11 para cada una de las categorías de riesgos, según corresponda.

3) La constitución de la provisión para los créditos hipotecarios y para los créditos del sector agrícola pagaderos en cuotas objeto de esta Resolución, se calcularán a partir del 01/12/2011 hasta el 30/11/2013 de acuerdo con el siguiente cuadro:

Categoría de Riesgo	Número de Cuotas Mensuales Atrasadas	Porcentaje de Provisión
A (Normal)	0 a 2	0%
B (Potencial)	3 a 6	3%
C (Real)	7 a 11	10%
D (Alto Riesgo)	12 a 23	35%
E (Irrecuperable)	Más de 23	70%

Aquellos créditos por cuotas cuyos deudores se encuentren en mora, en los cuales las cuotas no son mensuales, tal como se señala en la tabla anterior, se asignarán a alguna de las categorías contenidas en ella; en tal caso, para determinar el número de cuotas mensuales atrasadas, se deberán convertir a mensuales las que sean bimestrales, trimestrales, etc. y así se hará su ubicación en la correspondiente categoría de dicha tabla.

4) A los fines de la clasificación de los créditos hipotecarios para la construcción amortizables mediante subrogación, otorgados para proyectos

inmobiliarios los cuales fueron objetos de medidas de expropiación, ocupación, intervención o de aseguramiento preventivo por parte del Estado Venezolano, se dispone la siguiente categoría de riesgo y porcentajes:

- 4.1) **Categoría A. Créditos de Riesgo Normal:** no será necesaria la constitución de provisión, tal como lo establece la Resolución N° 009-1197, antes identificada.
- 4.2) **Categoría C. Créditos de Riesgo Real:** Atraso en el plan inicial de ejecución, así como, en el pago de intereses en más de 6 meses contados a partir de la fecha en que fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela la expropiación, ocupación, intervención o de la fecha de emisión de la medida de aseguramiento preventivo de bienes por parte del Estado Venezolano.
- 4.3) **Categoría D. Créditos de Alto Riesgo:** Proyecto paralizado pero en el que existe plan de rehabilitación o reinicio, medida de ocupación, intervención, expropiación o de aseguramiento preventivo de bienes por parte del Estado Venezolano.
- 4.4) **Categoría E: Créditos Irrecuperables:** Proyecto paralizado.

La Tabla de provisiones para estos créditos es la siguiente:

Categoría de riesgo	Porcentaje de Provisión Individual
A	0%
C	10%
D	35%
E	70%

- 5) Cuando la Institución considere que posee algún otro crédito otorgado a persona natural o jurídica diferente a los señalados en los artículos 4 y 5 de la presente Resolución, que haya sido afectado directa o indirectamente por las medidas de expropiación, ocupación, intervención o de aseguramiento preventivo de bienes por parte del Estado Venezolano, podrá solicitar autorización a este Organismo a los fines de evaluarlo para la aplicación de medidas excepcionales de provisión. En este caso deberá remitir un detalle de dicho crédito según lo indicado en el artículo 6 de esta Norma.
8. **Artículo 5:** Sin perjuicio de lo dispuesto en la Resolución Nro. 010.02 del 24 de enero de 2002, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 5.577 Extraordinario del 31 de enero de 2002, contenitiva de las "Normas Relativas a la Clasificación del Riesgo en la Cartera de Microcréditos y Cálculo de sus Provisiones" se difiere hasta el 30/11/2013 la aplicación del cálculo de las provisiones específicas individuales para los microcréditos otorgados a las personas naturales o jurídicas cuyos bienes fueron expropiados, ocupados e intervenidos por parte del Estado Venezolano, por consiguiente:

- 1) Se mantienen las clasificaciones y provisiones registradas al 30/11/2011.
- 2) A partir del 01/12/2011 hasta el 30/11/2013 la provisión individual para los microcréditos objeto de la presente norma se calculará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Riesgo	Nº de Pagadas	Capitalización Cuota Semanal	Capitalización Cuota Mensual	Provisión Individual
A (Normal)	1	7	30	1%
B (Potencial)	2	14	60	5%
C (Real)	3	(Reestructurados por primera vez) 21 ó 42	(Reestructurados por primera vez) 90 ó 180	35%
D (Alto Riesgo)	6	(Reestructurados por segunda vez) 42 ó 84	(Reestructurados por segunda vez) 180 ó 360	50%
E (Irrecuperable)	12	(Reestructurados por tercera vez) 84 ó	(Reestructurados por tercera vez) 360 ó	95%

Aquellos créditos por cuotas cuyos deudores se encuentren en mora, en los cuales las cuotas no son semanales ni mensuales, tal como se señala en la tabla anterior, se asignarán a alguna de las categorías contenidas en ella; en tal caso, para determinar el número de cuotas atrasadas, se deberán convertir a mensuales las que sean bimestrales, trimestrales, etc. y así se hará su ubicación en la correspondiente categoría de dicha tabla.

Siendo lo correcto:

Artículo 5: Sin perjuicio de lo dispuesto en la Resolución Nro. 010.02 del 24 de enero de 2002, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 5.577 Extraordinario del 31 de enero de 2002, contenitiva de las "Normas Relativas a la Clasificación del Riesgo en la Cartera de Microcréditos y Cálculo de sus Provisiones" se difiere hasta el 30/11/2013 la aplicación del cálculo de las provisiones específicas individuales para los microcréditos otorgados a las personas naturales o jurídicas cuyos bienes fueron objeto de medidas de expropiación, ocupación, intervención o de aseguramiento preventivo por parte del Estado Venezolano, por consiguiente:

- 1) Se mantienen las clasificaciones y provisiones registradas al 30/11/2011.
- 2) A partir del 01/12/2011 hasta el 30/11/2013 la provisión individual para los microcréditos objeto de la presente norma se calculará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Riesgo	Nº de Pagadas	Capitalización Cuota Semanal	Capitalización Cuota Mensual	Provisión Individual
A (Normal)	1	7	30	1%
B (Potencial)	2	14	60	5%
C (Real)	3	(Reestructurados por primera vez) 21 ó 42	(Reestructurados por primera vez) 90 ó 180	35%
D (Alto Riesgo)	6	(Reestructurados por segunda vez) 42 ó 84	(Reestructurados por segunda vez) 180 ó 360	50%
E (Irrecuperable)	12	(Reestructurados por tercera vez) 84 ó	(Reestructurados por tercera vez) 360 ó	95%

Aquellos créditos por cuotas cuyos deudores se encuentren en mora, en los cuales las cuotas no son semanales ni mensuales, tal como se señala en la tabla anterior, se asignarán a alguna de las categorías contenidas en ella; en tal caso, para determinar el número de cuotas atrasadas, se deberán convertir a mensuales las que sean bimestrales, trimestrales, etc. y así se hará su ubicación en la correspondiente categoría de dicha tabla.

9. **Artículo 9:** Las Instituciones Bancarias deberán llevar un registro auxiliar adicional de los créditos o microcréditos objeto de la presente Resolución, el cual contendrá como mínimo la siguiente información:

- 1) Nombre del cliente, número de cédula de identidad o número de Registro de Información Fiscal (RIF).
- 2) Monto inicialmente otorgado.
- 3) Plazo del crédito.
- 4) Fecha de otorgamiento del crédito.
- 5) Vencimiento del crédito.
- 6) Saldo de capital.
- 7) Estatus del crédito.
- 8) Categoría de riesgo.
- 9) Porcentaje de provisión.
- 10) Monto de provisión.
- 11) Saldo vencido o en litigio, de ser el caso.
- 12) Número de cuotas vencidas o en litigio, de ser el caso.
- 13) Saldo de cuotas vencidas o en litigio, de ser el caso.
- 14) Tipo y monto de la garantía.
- 15) Cuenta contable donde está registrado el crédito y la garantía.
- 16) Condición legal (administración especial o expropiada).

El registro auxiliar y la documentación soporte, deberán estar a disposición de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario cuando ésta así lo requiera.

Siendo lo correcto:

Artículo 9: Las Instituciones Bancarias deberán llevar un registro auxiliar adicional de los créditos o microcréditos objeto de la presente Resolución, el cual contendrá como mínimo la siguiente información:

- 1) Nombre del cliente, número de cédula de identidad o número de Registro de Información Fiscal (RIF).
- 2) Monto inicialmente otorgado.
- 3) Plazo del crédito.
- 4) Fecha de otorgamiento del crédito.
- 5) Vencimiento del crédito.
- 6) Saldo de capital.
- 7) Estatus del crédito.
- 8) Categoría de riesgo.
- 9) Porcentaje de provisión.
- 10) Monto de provisión.
- 11) Saldo vencido o en litigio, de ser el caso.
- 12) Número de cuotas vencidas o en litigio, de ser el caso.
- 13) Saldo de cuotas vencidas o en litigio, de ser el caso.
- 14) Tipo y monto de la garantía.
- 15) Cuenta contable donde está registrado el crédito y la garantía.
- 16) Condición legal (expropiación, ocupación, intervención o con medida de aseguramiento).

El registro auxiliar y la documentación soporte, deberán estar a disposición de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario cuando ésta así lo requiera.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en concordancia con el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, procedase a reimprimir la mencionada Resolución incluyendo las respectivas correcciones.



Comuníquese y Publíquese

Edgar Hernández Brito
Superintendente

vencidos cuando exista, por lo menos, una (1) cuota con ciento ochenta (180) días de emitida y no cobrada.

Un crédito a plazo fijo se considerará vencido si transcurrido ciento ochenta (180) días continuos desde la fecha en que debió realizarse su pago, el mismo no fue efectuado

CAPÍTULO V
OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 7: Una vez terminado el plazo otorgado en la presente Resolución, las Instituciones Bancarias deberán dentro de los seis (6) meses siguientes adecuarse a lo señalado en las normas que regulen la clasificación del riesgo en la cartera de créditos y el cálculo de sus provisiones, a razón de un sexto (1/6) mensual.

Artículo 8: Las Instituciones Bancarias deberán presentar semestralmente ante esta Superintendencia certificaciones de los auditores externos que le presten servicios, que permitan evidenciar que las medidas de carácter temporal en el registro de las operaciones de créditos o microcréditos fueron aplicadas de conformidad con lo establecido en la presente Resolución. En este sentido, dichas certificaciones deberán contener detalle de los créditos o microcréditos objeto de la presente Resolución, especificando por cada deudor:

- 1) Nombre del cliente
- 2) Número y modalidad del crédito.
- 3) Monto original y saldo actual.
- 4) Fecha de otorgamiento.
- 5) Vencimiento original y vencimiento actual.
- 6) Saldo de capital.
- 7) Estatus del crédito.
- 8) Categoría de riesgo.
- 9) Porcentaje de provisión.
- 10) Monto de provisión.
- 11) Número de cuotas vencidas o en litigio (de ser el caso).
- 12) Saldo de cuotas vencidas o en litigio (de ser el caso).
- 13) Tipo y monto de la garantía.
- 14) Cuenta contable donde se encuentra registrado el crédito o microcrédito (antes y después de la aplicación de la presente norma)
- 15) Condiciones del crédito o microcrédito (antes y después de la aplicación de la presente norma).

Igualmente, una vez culminado el periodo de aplicación de las medidas temporales aquí establecidas, deberán certificar el cumplimiento en cuanto a la adaptación a lo indicado en la Resolución que se encuentre vigente a esa fecha contenitiva de las Normas para la Clasificación de Créditos o Microcréditos.

Artículo 9: Las Instituciones Bancarias deberán llevar un registro auxiliar adicional de los créditos o microcréditos objeto de la presente Resolución, el cual contendrá como mínimo la siguiente información:

- 1) Nombre del Cliente, número de cédula de identidad o número de Registro de Información Fiscal (RIF).
- 2) Monto inicialmente otorgado.
- 3) Plazo del crédito
- 4) Fecha de otorgamiento del crédito.
- 5) Vencimiento del crédito.
- 6) Saldo de capital.
- 7) Estatus del crédito
- 8) Categoría de riesgo.
- 9) Porcentaje de provisión
- 10) Monto de provisión.
- 11) Saldo vencido o en litigio, de ser el caso
- 12) Número de cuotas vencidas o en litigio, de ser el caso.
- 13) Saldo de cuotas vencidas o en litigio, de ser el caso.
- 14) Tipo y monto de la garantía.
- 15) Cuenta contable donde está registrado el crédito y la garantía
- 16) Condición legal (expropiación, ocupación, intervención o con medida de aseguramiento)

El registro auxiliar y la documentación soporte, deberán estar a disposición de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario cuando ésta así lo requiera

CAPÍTULO VI
RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 10: La infracción a las presentes normas podrá ser sancionada de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, sin perjuicio de las medidas administrativas e instrucciones que este Organismo pueda imponer en atención a sus competencias

CAPÍTULO VII
VIGENCIA

Artículo 11: La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y publíquese

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 857.12

FECHA: 02 MAY 2012

El Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del artículo 160 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública,

RESUELVE

- 1. Delegar al ciudadano Miguel Ángel Gago M., titular de la cédula de identidad N° V-5.589.566, la firma de los actos y documentos siguientes:
 - a) Requerimiento de información y documentación;
 - b) Notificación de observaciones a la documentación recibida;
 - c) Remisión de información; y
 - d) Certificación de documentos.
 - e) Ordenes de Atención Médica Primaria
 - f) Autorizaciones de Servicio Médico a Domicilio
 - g) Claves por Servicios de Emergencia hasta el monto máximo de cobertura.
 - h) Notificaciones a proveedores sobre el vencimiento de solicitudes de servicios (Ordenes o Cartas Avaies).
 - i) Notificaciones a proveedores, referentes a las actuaciones de la Gerencia de Seguridad y Resguardo para determinar la veracidad de facturas y pagos.
 - j) Requerimientos de información y documentación a proveedores de recaudos para procesar pago de Carta Aval y Reembolsos.
 - k) Cartas de rechazo suficientemente motivadas.
 - l) Cartas Avaies y definitivas hasta el monto máximo de cobertura.
- 2. Derogar parcialmente la Resolución N° 025.12 de fecha 23 de febrero de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.869 de esa misma fecha, específicamente en lo que respecta al punto Z, relacionado con la delegación de firmas de los actos y documentos allí especificados al ciudadano Miguel Ángel Gago M., titular de la cédula de identidad N° V-5.589.566.

Comuníquese y Publíquese

Edgar Hernández Behrens
Superintendente



República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario

RESOLUCIÓN

FECHA: 07 MAY 2012

NÚMERO: 862.12

Visto que la Sociedad de Garantías Recíprocas para la Mediana y Pequeña Empresa del Estado Apure, S.A. (S.G.R. Apure, S.A.) fue autorizada para funcionar por esta Superintendencia mediante Resolución N° 600.06 de fecha 21 de noviembre del 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.582 de fecha 12 de diciembre de 2006.

Visto que el objetivo principal de esta Sociedad es garantizar mediante el otorgamiento de fianzas, el reembolso de los créditos que le fueran otorgados por Instituciones Financieras o Entes Crediticios Públicos o Privados, ya sean regulados por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario o por cualquier Ley Especial, a las Medianas y Pequeñas Empresas pertenecientes a los Sectores Agrícola, Pesquero, Agroindustrial, Manufacturero, Turístico, Comercial y de Servicios de la actividad económica desarrollada en el territorio del Estado Apure.

Visto que la mencionada Sociedad presentó desde el inicio de sus operaciones deficiencias de control interno y de gestión evidenciadas estas últimas en un bajo nivel de afiliaciones y de otorgamiento de fianzas, con lo cual la Sociedad dependía, casi exclusivamente, de los ingresos obtenidos por la colocación de los fondos que integraban el capital. A partir del primer semestre del año 2010, la situación financiera de la Sociedad se ve impactada por el registro de provisión por desvalorización de activos financieros por Bs. 234.803, por concepto de depósitos a plazo emitidos por Banco del Sol, Banco de Desarrollo C.A. (Entidad Bancaria intervenida y en la actualidad en proceso de liquidación) lo que no pudo ser absorbido visto el bajo nivel de negocio mantenido y la baja contribución de los ingresos de explotación en los ingresos financieros.

Visto que mediante oficio N° SIB-IP-GIBPB3-08945 del 7 de abril de 2011, esta Superintendencia procedió a formular sus consideraciones una vez evaluados los recaudos para la celebración de la Asamblea General Ordinaria de Aconistas, principalmente los estados financieros auditados al 31/12/2010, donde resaltó la presentación de un párrafo de énfasis en el dictamen del auditor debido a la incidencia de la constitución de provisión por colocaciones mantenidas en instituciones intervenidas, en la disminución del patrimonio de la Sociedad y en el incremento de la pérdida neta; situación que ubicó a la Sociedad en los supuestos de hecho contemplados en el artículo 36 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley que Regula el Sistema Nacional de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa.

Visto que, en virtud de los señalamientos contenidos en el precitado oficio, el representante de las acciones tipo "A", la Gobernación del Estado Apure, cuya participación en el capital es del 82,95%, decidió improbar todos los puntos sometidos a la consideración de la Asamblea, a saber: 1.- Discutir, aprobar o modificar los estados financieros auditados al 31/12/2010, con vista del informe del comisario; 2.- Presentación del informe de gestión de Junta Directiva a igual fecha; 3.- Aumento de capital suscrito y 4.- Elección del comisario principal y su suplente para el periodo 2011-2013.

SITUACIÓN FINANCIERA AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011

- El activo total se ubica en Bs. 993.427, constituido en un 55,54% por "Inversiones en títulos valores" por Bs. 551.795, que corresponden a un "Certificado de depósito a plazo" emitido por el Banco Occidental de Descuento, C.A., Banco Universal y en un 42,45% por las "Disponibilidades" ubicadas en Bs. 421.720.
- El pasivo por Bs. 24.214 está conformado en su totalidad por las "Acumulaciones y otros pasivos", donde las "Provisiones para operaciones contingencias" representan el 90,76% del rubro. La Sociedad no presenta pasivos laborales por cuanto estos gastos son cubiertos por la Gobernación del Estado Apure.
- El patrimonio por Bs. 983.368, resulta acorde para respaldar sus obligaciones contingentes, puesto que el nivel de endeudamiento se ubica en dos (2) veces su patrimonio. Es de resaltar que de las fianzas contabilizadas por Bs. 2.197.368, un 17,95% corresponde a fianzas financieras y un 82,05% a fianzas técnicas; así mismo, del total antes mencionado el 76,46% de las fianzas no están reafianzadas.

Visto que los seis (6) créditos liquidados por el Banco del Tesoro respaldados por fianzas financieras emitidas por la Sociedad suman Bs. 336.962 a la fecha de este escrito y de ellos las obligaciones de tres (3) socios por Bs. 141.457, presentan estatus vencido con atrasos en sus pagos entre 110 y 264 días, los cuales de requerirse la ejecución de la garantía, la Institución estaría en capacidad de cubrirlos; el resto de las obligaciones se han cumplido conforme a lo establecido, por lo que el riesgo de materialización de la contingencia se estima muy bajo. Con relación a las fianzas técnicas, según reporte suministrado por la Sociedad, a esta fecha, solo estarían vigentes obligaciones contingentes por Bs. 670.356.

Visto que en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha 29 de septiembre de 2011, los socios de la mencionada Sociedad decidieron, vistas las dificultades existente en el cumplimiento de su objetivo de creación y la baja operatividad mostrada, su liquidación y con ello evitarle riesgos financieros al Estado y a partir de esa fecha, la Institución suspendió sus actividades y en tal sentido, a través de comunicación de fecha 22 de diciembre de 2011, la referida Sociedad realiza la solicitud formal de revocatoria de funcionamiento.

Visto que en razón de lo anterior, esta Superintendencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, solicitó la opinión del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN), el cual respondió favorablemente según consta en el Punto de Información de fecha 3 de abril de 2012 y cumplida la audiencia prevista en el artículo 246 ejusdem.

Visto que este Ente Supervisor, de acuerdo con lo establecido en los numerales 4 y 6 del artículo 172 ídem en concordancia con el artículo 42 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley que Regula el Sistema Nacional de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa,

RESUELVE

- 1.- Acordar la revocatoria de la autorización de funcionamiento de la Sociedad de Garantías Recíprocas para la Mediana y Pequeña Empresa del Estado Apure, S.A. (S.G.R. Apure, S.A.), en virtud de la disolución de la Sociedad acordada en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha 29 de septiembre de 2011.
- 2.- Notificar a la Sociedad de Garantías Recíprocas para la Mediana y Pequeña Empresa del Estado Apure, S.A. (S.G.R. Apure, S.A.) el contenido de la presente Resolución.
- 3.- Los accionistas de la Sociedad de Garantías Recíprocas para la Mediana y Pequeña Empresa del Estado Apure, S.A. (S.G.R. Apure, S.A.) deberán dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la esta Resolución, solicitar ante la autoridad judicial competente el nombramiento de uno o más liquidadores, debiendo notificar dicho nombramiento a este Organismo de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley que Regula el Sistema Nacional de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa.
- 4.- La liquidación se realizará de conformidad con el procedimiento previsto al efecto en el Código de Comercio, tal como lo establece el parágrafo único del mencionado artículo 43 ejusdem, y deberá ser remitido a esta Superintendencia un informe de los avances del proceso de liquidación hasta su culminación cada sesenta (60) días continuos por parte de liquidadores, una vez sean designados.

Contra esta decisión de conformidad con los artículos 233 y 239 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración ante esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto de acuerdo con el artículo 234 ejusdem.

Comuníquese y Publíquese
Edgar Hernández
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Providencia N° 00645 Caracas, 14 FEB 2012

201° y 152°

Visto que, en fecha 30 de noviembre de 2011, se recibió en este Organismo comunicación signada bajo el N° 2011-24131 del control interno de correspondencia, mediante la cual el ciudadano

JUAN CARLOS DOU, titular de la cédula de identidad N° V-4.090.377, actuando en su carácter de Director Comercial de la empresa MAPFRE LA SEGURIDAD C.A. DE SEGUROS, notificó a este Organismo el fallecimiento de la ciudadana MERCEDES ELENA D'ELIAS DE QUIROGA, titular de la cédula de identidad N° V-4.138.835, quien fue autorizada para actuar como Corredora de Seguros bajo el N° 3408, hecho acaecido el día 09 de julio de 2010, el referido ciudadano anexó al escrito copia certificada del Acta de Defunción emitida por el Registro Civil de la Parroquia Catedral, Municipio Valencia, Estado Carabobo, en fecha 26 de julio de 2010.

Visto que, el fallecimiento de la ciudadana MERCEDES ELENA D'ELIAS DE QUIROGA, anteriormente identificada, implica que ésta ha cesado en las actividades como Corredora de Seguros para las cuales fue autorizada por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

En consecuencia, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora por Órgano de quien suscribe.

DECIDE:

PRIMERO: Cancelar la inscripción del Registro de la Autorización otorgada mediante Acto Administrativo N° HSS-300-2-CC-395/003185 de fecha 25 de septiembre de 1995, a la ciudadana MERCEDES ELENA D'ELIAS DE QUIROGA, titular de la cédula de identidad N° V-4.138.835 para actuar como Corredora de Seguros, distinguida con la credencial N° 3408, Insértese la nota marginal correspondiente en el Registro de Corredores de Seguros.

SEGUNDO: La Garantía a la Nación, sólo podrá ser liberada una vez que haya transcurrido seis (6) meses de la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y publíquese.

Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución N° 2593 de fecha 14 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. N° 39.360 de fecha 01 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Providencia N° SAA-2-1-000347 Caracas, 01 FEB 2012

201° y 152°

Visto que en fecha 05 de octubre de 2011, se recibió en este Organismo la comunicación registrada bajo el N° 2011-20988 del control de correspondencia, mediante la cual el ciudadano ROJAS DÍAZ RONALD HERMÓGENES, titular de la cédula de identidad N° V-25.696.622, solicitó ante esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora la suspensión de la autorización otorgada como Corredor de Seguros inscrito bajo el N° 1893, para realizar gestiones de intermediación en operaciones de la actividad aseguradora.

Visto que mediante Providencia Administrativa N° HSS/2-1-1341/001921 de fecha 18 de marzo de 1997, este Organismo le otorgó al ciudadano ROJAS DÍAZ RONALD HERMÓGENES, la autorización que lo acredita como Corredor de Seguros.

Visto que conforme al literal b) del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, el mencionado ciudadano puede solicitar la suspensión de la autorización concedida, cuando lo solicite por cualquier causa justificada.

En consecuencia, quien suscribe en usq de las atribuciones que le confiere la Ley de la Actividad Aseguradora y el Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros:

DECIDE:

PRIMERO: Suspender la autorización otorgada al ciudadano **ROJAS DÍAZ RONALD HERMÓGENES**, titular de la cédula de identidad N° **V-25.696.622**, para actuar como Corredor de Seguros bajo el N° **CS-1893**, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros. Insértese la nota marginal correspondiente en el Registro de Intermediarios de Seguros.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero y segundo del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, la presente suspensión no podrá reactivarse antes que haya transcurrido un periodo de seis (06) meses, contados a partir de la fecha de la notificación de la suspensión. Transcurridos tres (3) años desde que haya sido suspendida la autorización, sin que la misma haya sido reactivada, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora revocará la autorización.

Contra la presente decisión podrá ser interpuesto el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Comuníquese y publíquese,

JOSÉ LUIS PÉREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución N° 2.993 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010



CARACAS, 17 MAY 2012

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT/INA/GRA-DAA-2012- 006057

AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN: TRAMITES MOLINA VARGAS, C.A.
RIF: NO REGISTRADO
DOMICILIO: NO INDICADO

Actuando dentro del marco de revisión, rectificación y reimpulso que adelanta el Gobierno Bolivariano de Venezuela y con la finalidad de depurar y actualizar la base de datos del Registro de Agentes de Aduanas de la Administración Aduanera y Tributaria en la Gerencia de la Aduana Principal de La Guaira, se verificó a través de su División de Tramitaciones el cumplimiento de la actualización anual de los agentes de aduanas previsto en el artículo 5 de la Resolución del Ministerio de Hacienda (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 de fecha 04/03/1993.

LOS HECHOS

El Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Hacienda, mediante Resolución N° 228 de fecha 17/03/1981 publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 32.193 de fecha 23/03/1981, autorizó a la sociedad mercantil **TRAMITES MOLINA VARGAS, C.A.**, para actuar como agente de aduanas por ante las Gerencias de las Aduanas Principales La Guaira, Puerto Cabello, Las Piedras-Paraguana, Centro Occidental, Maracaibo, San Antonio del Tachira, Puerto Ayacucho, Guanta-Puerto La Cruz, Puerto Sucre, Caripano, Ciudad Guayana, El Guamache. Postal de Caracas y Aérea de Maiquetia, quedando inscrita bajo el N° 150. (Folios 01 y 02)

En fecha 06/09/2010 la Gerencia de la Aduana Principal de La Guaira envió memorándum SNAT/INA/GAP/LGU/DT/UA/2010-10673 recibido el 08/09/2010 en la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas bajo el N° 007856, mediante el cual se remitió el listado de los Agentes de Aduanas autorizados para actuar ante esta Gerencia de Aduana Principal y que no habían cumplido en un lapso igual o mayor a ocho (8) ejercicios económicos con la actualización anual prevista en el artículo 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, antes referida. (Folio 04)

Mediante memorándum N° SNAT/INA/GRA/DAA/ 2012-I 009 del 17/02/2012, emanado de la División de Auxiliares Aduaneros de la Gerencia de Regímenes Aduaneros se certificó que el mencionado Agente de Aduanas se encontraba inactivo y que no disponía de clave de acceso al Sistema SIDLNEA (Folio 05 y 06)

Este Servicio dando estricto cumplimiento al Principio del Debido Proceso, el cual es obligatorio y aplicable a todas las actuaciones administrativas, ya sean de carácter judicial o administrativo, expresado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, procedió a practicar la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera por aviso en prensa, mediante el cual se hizo del conocimiento que el acto administrativo allí detallado le estaba siendo notificado y que surtirá efecto vencido el plazo de quince (15) días hábiles más diez (10) días siguientes a la publicación del Cartel de Notificación, tal y como lo prevén los artículos 76 y 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Visto que en fecha 03/02/2011, se publicó en el "Diario VEA" el cartel de notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera, en el que se indicó el inicio del Procedimiento Administrativo por el presunto incumplimiento en el deber de actualización previsto en los artículos 36 de la Ley Orgánica de Aduanas y 151 letra g) de su Reglamento en concordancia con el artículo 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, del Ministerio de Hacienda (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), publicada en Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993; dando como resultado que hasta el presente el Auxiliar de la Administración no se ha presentado en las oficinas de la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas de este Servicio. (Folio 08)

Una vez revisados los resultados del proceso de verificación y supervisión de los Agentes de Aduanas realizado por las Gerencias de las Aduanas Principales La Guaira, Puerto Cabello, Las Piedras-Paraguana, Centro Occidental, Maracaibo, San Antonio del Tachira, Puerto Ayacucho, Guanta-Puerto La Cruz, Puerto Sucre, Caripano, Ciudad Guayana, El Guamache. Postal de Caracas y Aérea de Maiquetia, conjuntamente con la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas y en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001, en concordancia con los artículos 6 y 145 de la Ley Orgánica de Aduanas, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria visto como han sido los hechos, así como los documentos que integran el respectivo expediente administrativo, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, para decidir observó:

MOTIVACIÓN

El artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas establece los requisitos que deben cumplir tanto las personas naturales como las jurídicas, para que se les conceda la autorización para actuar como agente de aduanas. En tal sentido el referido artículo señala:

"Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de las siguientes requisitos:

(Omisu)

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada. (Subrayado nuestro)

(Omisu...)

Del artículo antes transcrito, se evidencia la obligación que tiene la Administración Aduanera de evaluar a los agentes de aduanas verificando las condiciones que dieron origen a la autorización para operar como Auxiliar de la Administración, para lo cual serán evaluados anualmente.

Así mismo, el contenido de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 del 04/03/1993, establece en su artículo 5 lo siguiente:

"Artículo 5. Los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 1° y en el numeral 3 del artículo 2° de esta Resolución, deberán actualizarse anualmente ante el Registro que lleva la Dirección General Sectorial de Aduanas dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al cierre de los respectivos ejercicios económicos, debiendo consignar igualmente los estados financieros y la declaración del impuesto sobre la renta del último ejercicio económico. Los restantes requisitos deberán ser actualizados por el interesado inmediatamente después de ocurrir su modificación. (Subrayado nuestro)

Del análisis efectuado a la normativa legal que rige la actuación de los Agentes de Aduanas y de la documentación inserta en el respectivo expediente administrativo sustanciado por la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas, se puede constatar el incumplimiento de la normativa antes referida en el siguiente supuesto:

✓ Falta de actualización de los requisitos para actuar como Agente de Aduanas.

En este sentido, al verificarse el incumplimiento de la normativa aduanera, se configura el supuesto de hecho previsto en el literal g) del artículo 151 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, el cual dispone:

"Artículo 151. Son causales de revocación de la autorización, las siguientes:

(Omisu)

g) Cualquier otra falta grave en el ejercicio de sus funciones, que atente contra la seguridad fiscal o los intereses del comercio."

Por otra parte el artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas establece la sanción aplicable al supuesto de hecho expuesto supra, el cual reza:

"Artículo 38. La autorización para actuar como agente de aduanas podrá ser revocada definitivamente o suspendida hasta por un (1) año cuando, a juicio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas concurran circunstancias que lo justifiquen o cuando haya desaparecido alguna de las condiciones que debieron tomarse en cuenta para otorgarla. En todo caso deberá oírse previamente al afectado. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas llevará un registro de los agentes de aduanas autorizados, en la forma que indique el Reglamento." (Subrayado nuestro)

En consecuencia y visto los supuestos de hecho y de derecho descritos anteriormente, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración Aduanera se encuentra incurso en una de las causales de revocatoria prevista en el ordenamiento jurídico vigente.

DECISIÓN

Por los razonamientos anteriormente expuestos, quien suscribe, Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 4 y 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001 y en atención al contenido del artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas, decide:

1. REVOCAR la autorización a la sociedad mercantil **TRAMITES MOLINA VARGAS, C.A.**, R.I.F. N° **NO REGISTRADO**, registro de auxiliar N° 150, para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito con carácter permanente por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitado para actuar.
2. Se ordena la publicación de esta DECISIÓN, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines legales consiguientes.

Se participa a la parte interesada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que en caso de discrepancia con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo previsto en el 93 ejusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro del lapso de ciento ochenta (180) días contados a partir de su notificación, por ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Se emite la presente Providencia Administrativa en original y dos (02) copias a un solo tenor y efecto.



Atentamente,

JOSÉ D. CABALLERO MORALES
Superintendente Nacional Aduanero y Tributario

Decreto N° 5.851 de fecha 01/02/2008,
Publicado en la Gaceta Oficial N° 38.863 de fecha 01/02/2008



Caracas, 17 MAY 2012

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT/INA/GRA-DAA-2012- 006258

AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN: IPAMARI SERVICIOS TECNICOS ADUANEROS, C.A.

RIF: NO REGISTRADO

DOMICILIO: NO INDICADO

Actuando dentro del marco de revisión, rectificación y reimpulso que adelanta el Gobierno Bolivariano de Venezuela y con la finalidad de depurar y actualizar la base de datos del Registro de Agentes de Aduanas de la Administración Aduanera y Tributaria en la Gerencia de la Aduana Principal de La Guaira, se verificó a través de su División de Tramitaciones el cumplimiento de la actualización anual de los agentes de aduanas previsto en el artículo 5 de la Resolución del Ministerio de Hacienda (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 de fecha 04/03/1993.

1 LOS HECHOS

El Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Hacienda - Dirección General de Aduanas, mediante Resolución N° 436 del 04/06/1981 publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 32.245 de fecha 09/06/1981, autorizó a la sociedad mercantil IPAMARI SERVICIOS TECNICOS ADUANEROS, C.A., para actuar como agente de aduanas por ante las Gerencias de las Aduanas Principales La Guaira, Puerto Cabello, Las Piedras-Paraguana, Centro Occidental, Maracaibo, San Antonio del Táchira, Puerto Ayacucho, Guanta-Puerto La Cruz, Puerto Sucre, Carúpano, Ciudad Guayana, El Guamache, Postal de Caracas y Aérea de Maiquetía, quedando inscrita bajo el N° 280. (Folios 02 y 01 y 02)

En fecha 06/09/2010 la Gerencia de la Aduana Principal de La Guaira envió memorándum SNAT/INA/GAP/LGU/DTJIAA/2010-10673 recibido el 08/09/2010 en la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas bajo el N° 007856, mediante el cual se remitió el listado de los Agentes de Aduanas autorizados para actuar ante esta Gerencia de Aduana Principal y que no habían cumplido en un lapso igual o mayor a ocho (8) ejercicios económicos con la actualización anual prevista en el artículo 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, antes referida. (Folio 04)

Mediante memorándum N° SNAT/INA/GRA/DAA/ 2012-1 009 del 17/02/2012, emanado de la División de Auxiliares Aduaneros de la Gerencia de Regímenes Aduaneros se certificó que el mencionado Agente de Aduanas se encontraba inactivo y que no disponía de clave de acceso al Sistema SIDUNEA. (Folio 05 y 06)

Este Servicio dando estricto cumplimiento al Principio del Debido Proceso, el cual es obligatorio y aplicable a todas las actuaciones administrativas, ya sean de carácter judicial o administrativo, expresado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, procedió a practicar la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera por aviso en prensa, mediante el cual se hizo del conocimiento que el acto administrativo allí detallado le estaba siendo notificado y que surtiría efecto vencido el plazo de quince (15) días hábiles más diez (10) días siguientes a la publicación del Cartel de Notificación, tal y como lo prevén los artículos 76 y 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Visto que en fecha 03/02/2011, se publicó en el "Diario VEA" el cartel de notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera, en el que se indicó el inicio del Procedimiento Administrativo por el presunto incumplimiento en el deber de actualización previsto en los artículos 36 de la Ley Orgánica de Aduanas y 151 letra g) de su Reglamento en concordancia con el artículo 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, del Ministerio de Hacienda (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), publicada en Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993; dando como resultado que hasta el presente el Auxiliar de la Administración no se ha presentado en las oficinas de la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas de este Servicio. (Folio 07 y 08)

Una vez revisados los resultados del proceso de verificación y supervisión de los Agentes de Aduanas realizado por las Gerencias de las Aduanas Principales La Guaira, Puerto Cabello, Las Piedras-Paraguana, Centro Occidental, Maracaibo, San Antonio del Táchira, Puerto Ayacucho, Guanta-Puerto La Cruz, Puerto Sucre, Carúpano, Ciudad Guayana, El Guamache, Postal de Caracas y Aérea de Maiquetía, conjuntamente con la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas y en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001, en concordancia con los artículos 6 y 145 de la Ley Orgánica de Aduanas, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria visto como han sido los hechos, así como los documentos que integran el respectivo expediente administrativo, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, para decidir observa:

II MOTIVACIÓN

El artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas establece los requisitos que deben cumplir tanto las personas naturales como las jurídicas, para que se les conceda la autorización para actuar como agente de aduanas. En tal sentido el referido artículo señala:

"Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

(Omisita)

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a su autorización. De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada." (Subrayado nuestro)

(Omisita)

Del artículo antes transcrito, se evidencia la obligación que tiene la Administración Aduanera de evaluar a los agentes de aduanas verificando las condiciones que dieron origen a la autorización para operar como Auxiliar de la Administración, para lo cual serán evaluados anualmente.

Así mismo, el contenido de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 del 04/03/1993, establece en su artículo 5 lo siguiente:

"Artículo 5. Los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 1° y en el numeral 3 del artículo 7° de esta Resolución, deberán actualizarse anualmente ante el Registro que lleva la Dirección General Sectorial de Aduanas dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al cierre de los respectivos ejercicios económicos, debiendo consignar igualmente los estados financieros y la declaración del impuesto sobre la renta del último ejercicio económico. Los restantes requisitos deberán ser actualizados por el interesado inmediatamente después de ocurrir su modificación." (Subrayado nuestro)

Del análisis efectuado a la normativa legal que rige la actuación de los Agentes de Aduanas y de la documentación inserta en el respectivo expediente administrativo sustanciado por la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas, se puede constatar el incumplimiento de la normativa antes referida en el siguiente supuesto:

- ✓ Falta de actualización de los requisitos para actuar como Agente de Aduanas.

En este sentido, al verificarse el incumplimiento de la normativa aduanera, se configura el supuesto de hecho previsto en el literal g) del artículo 151 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, el cual dispone:

"Artículo 151. Son causas de revocación de la autorización, las siguientes:

(Omisita)

g) Cualquier otra falta grave en el ejercicio de sus funciones, que atente contra la seguridad fiscal o los intereses del comercio." (Omisita)

Por otra parte el artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas establece la sanción aplicable al supuesto de hecho expuesto supra, el cual reza:

"Artículo 38. La autorización para actuar como agente de aduanas podrá ser revocada definitivamente o suspendida hasta por un (1) año cuando, a juicio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas concurran circunstancias que lo justifiquen o cuando haya desaparecido alguna de las condiciones que debieron tomarse en cuenta para otorgarla. En todo caso deberá darse previamente al afectado. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas llevará un registro de los agentes de aduanas autorizados, en la forma que indique el Reglamento." (Subrayado nuestro)

En consecuencia y visto los supuestos de hecho y de derecho descritos anteriormente, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración Aduanera se encuentra incurso en una de las causas de revocatoria prevista en el ordenamiento jurídico vigente.

III

DECISIÓN

Por los razonamientos anteriormente expuestos, quien suscribe, Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 4 y 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001 y en atención al contenido del artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas, decide:

1. REVOCAR la autorización a la sociedad mercantil IPAMARI SERVICIOS TECNICOS ADUANEROS, C.A., R.I.F. N° NO REGISTRADO, registro de auxiliar N° 280, para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito con carácter permanente por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitado para actuar.
2. Se ordena la publicación de esta DECISIÓN, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines legales consiguientes.

Se participa a la parte interesada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que en caso de disconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo previsto en el 93 ejusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro del lapso de ciento ochenta (180) días contados a partir de su notificación, por ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Se emite la presente Providencia Administrativa en original y dos (02) copias a un solo tenor y efecto.



Atentamente,

JOSÉ D. CABALLERO MORALES
Superintendente Nacional Aduanero y Tributario

Decreto N° 5.851 de fecha 01/02/2008,
Publicado en la Gaceta Oficial N° 38.863 de fecha 01/02/2008



005341

Caracas, 03 ABR 2012

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT/INA/GRA/DAA/URA/2012-E

En atención al escrito registrado ante la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas bajo el N° 001254 en fecha 06/02/2012, presentado por la sociedad mercantil **Y L AGENTES ADUANALES, C.A.**, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) J- 30500552-4, autorizada para actuar como Agente de Aduanas Persona Jurídica bajo el N° 1.827, según Providencia Administrativa N° 34 de fecha 04/07/2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.005 de fecha 20/08/2004, domiciliada en la ciudad de Puerto La Cruz, Estado Anzoátegui, cuyo documento constitutivo estatutario fue inscrito en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, en fecha 12/01/1998, bajo el N° 19, Tomo A N° 2; y modificados por Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas, inscritos en el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, en fechas 21/11/2007, 29/04/2011 y 29/02/2012, bajo los Nros. 69, 28 y 20, Tomos A-47, 19-A y 7-A, respectivamente, mediante el cual solicitan Autorización para actuar como Agente de Aduanas Persona Natural bajo relación de dependencia con esa empresa, de la ciudadana **NORMIL MORENO MORENO**, Cédula de Identidad N° 17.645.105, con Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) V- 17.645.105-6, con carácter permanente, en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito, ante la Gerencia de Aduana Principal Aérea de Maiquetía.

Del análisis efectuado a la documentación aportada, este Servicio observa que la mencionada ciudadana ha cumplido con los requisitos exigidos en los artículos 36 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas, 133 y 134 de su Reglamento, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Hacienda (hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 de fecha 04/03/1993, en consecuencia, quien suscribe **JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN**, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.300.226, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT, en ejercicio de la atribución que le confiere el Decreto N° 5.851 de fecha 01/02/2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 de fecha 01/02/2008, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el Artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08/11/2001, en concordancia con el Artículo 10, numerales 6 y 11 ejusdem,

DECIDE

ÚNICO: AUTORIZAR a la ciudadana **NORMIL MORENO MORENO**, Cédula de Identidad N° 17.645.105, con Registro Único de Información Fiscal (R.U.F.) N° V-17.645.105-6, para actuar como Agente de Aduanas Persona Natural, con carácter permanente, bajo relación de dependencia con la empresa **B Y L AGENTES ADUANALES, C.A.**, en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito, ante la **Gerencia de Aduana Principal Aérea de Maiquetía**, quedando inscrito en el registro correspondiente bajo el N° 406.

La referida ciudadana, queda autorizada para actuar ante la jurisdicción de la Gerencia de Aduana Principal anteriormente indicada, teniendo como domicilio fiscal la sede de la empresa a la que ella representará como persona natural bajo relación de dependencia en el **Centro Comercial Empresarial Puerta del Sol, en la Avenida Domingo del Rosario, Piso 4, Oficina 16, Municipio Vargas, Estado Vargas**; en caso de cambio de domicilio sin notificación a la Administración Aduanera, quedará suspendida la presente autorización.

En el caso de modificar esta autorización bien sea por: a) la manifestación de cambiar de relación de Dependencia para representar a otra Persona Jurídica, la misma dejará sin efecto la vinculación anterior; o, b) la conclusión de sus labores bajo relación de Dependencia para actuar en nombre propio (Firma Personal), deberá ajustarse a los requisitos establecidos en el Artículo 36 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas que sean de legal aplicación, su Reglamento y la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, del Ministerio de Hacienda (hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), publicada en la Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993.

La presente autorización es de carácter intransferible, conforme a lo establecido en el artículo 137 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas.

La persona antes mencionada, queda obligada al estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas, sus Reglamentos, la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993 y demás normas aplicables, quedando sujeta a la vigilancia, control, fiscalización e inspección de la autoridad aduanera correspondiente. Asimismo deberá cancelar el equivalente a ciento veinte Unidades Tributarias (120 U.T.) por concepto del otorgamiento de la presente autorización, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley de Timbre Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.416 de fecha 22 de diciembre de 1999, **previo a la publicación de la presente Providencia Administrativa.**

Este Servicio podrá suspender o revocar la presente autorización en cualquier momento en que se evidenciare y comprobare que la beneficiaria ha incumplido con las obligaciones propias de su gestión, en perjuicio de los intereses de la República o del consignatario o propietario de la mercancía, o cuando se incumplan con las condiciones bajo las cuales se concedió la presente autorización, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones.

La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
SUPERINTENDENTE NACIONAL ADUANERO Y TRIBUTARIO



005343

Caracas, 03 ABR 2012

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT/INA/GRA/DAA/URA/2012-E

En atención al escrito registrado ante la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas bajo el N° 001253 en fecha 06/02/2012, presentado por la sociedad mercantil **B Y L AGENTES ADUANALES, C.A.**, Registro Único de Información Fiscal (R.U.F.) J-30500552-4, autorizada para actuar como Agente de Aduanas Persona Jurídica bajo el N° 1.827, según Providencia Administrativa N° 34 de fecha 04/07/2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.005 de fecha 20/08/2004, domiciliada en la ciudad de Puerto La Cruz, Estado Anzoátegui, cuyo documento constitutivo estatutario fue inscrito en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, en fecha 12/01/1998, bajo el N° 19, Tomo A N° 2; y modificados por Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas, inscritos en el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, en fechas 21/11/2007, 29/04/2011 y 29/02/2012, bajo los Nros. 69, 28 y 20, Tomos A-47, 19-A y 7-A, respectivamente, mediante el cual solicita Autorización para actuar como Agente de Aduanas Persona Natural bajo relación de dependencia con esa empresa, del ciudadano **JERRI WILLIAM ACHEE CALDEA**, Cédula de Identidad N° 17.730.810, con Registro Único de Información Fiscal (R.U.F.) V-17.730.810-9, con carácter permanente, en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito, ante la Gerencia de Aduana Principal de La Guaira.

Del análisis efectuado a la documentación aportada, este Servicio observa que el mencionado ciudadano ha cumplido con los requisitos exigidos en los artículos 36 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas, 133 y 134 de su Reglamento, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Hacienda (hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 de fecha 04/03/1993, en consecuencia, quien suscribe **JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN**, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.300.226, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT, en ejercicio de la atribución que le confiere el Decreto N° 5.851 de fecha 01/02/2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 de fecha 01/02/2008, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el Artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08/11/2001, en concordancia con el Artículo 10, numerales 6 y 11 ejusdem,

DECIDE

ÚNICO: AUTORIZAR al ciudadano **JERRI WILLIAM ACHEE CALDEA**, Cédula de Identidad N° 17.730.810, con Registro Único de Información Fiscal (R.U.F.) N° V-17.730.810-9, para actuar como Agente de Aduanas Persona Natural, con carácter permanente, bajo relación de dependencia con la empresa **B Y L AGENTES ADUANALES, C.A.**, en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito, ante la **Gerencia de Aduana Principal de La Guaira**, quedando inscrito en el registro correspondiente bajo el N° 405.

El referido ciudadano, queda autorizado para actuar ante la jurisdicción de la Gerencia de Aduana Principal anteriormente indicada, teniendo como domicilio fiscal la sede de la empresa a la que el representará como persona natural bajo relación de dependencia en el **Centro Comercial Empresarial Puerta del Sol, en la Avenida Domingo del Rosario, Piso 4, Oficina 16, Municipio Vargas, Estado Vargas**; en caso de cambio de domicilio sin notificación a la Administración Aduanera, quedará suspendida la presente autorización.

En el caso de modificar esta autorización bien sea por: a) la manifestación de cambiar de relación de Dependencia para representar a otra Persona Jurídica, la misma dejará sin efecto la vinculación anterior; o, b) la conclusión de sus labores bajo relación de Dependencia para actuar en nombre propio (Firma Personal), deberá ajustarse a los requisitos establecidos en el Artículo 36 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas que sean de legal aplicación, su Reglamento y la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, del Ministerio de Hacienda (hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), publicada en la Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993.

La presente autorización es de carácter intransferible, conforme a lo establecido en el artículo 137 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas.

La persona antes mencionada, queda obligada al estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas, sus Reglamentos, la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993 y demás normas aplicables, quedando sujeta a la vigilancia, control, fiscalización e inspección de la autoridad aduanera correspondiente. Asimismo deberá cancelar el equivalente a ciento veinte Unidades Tributarias (120 U.T.) por concepto del otorgamiento de la presente autorización, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley de Timbre Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.416 de fecha 22 de diciembre de 1999, **previo a la publicación de la presente Providencia Administrativa.**

Este Servicio podrá suspender o revocar la presente autorización en cualquier momento en que se evidenciare y comprobare que el beneficiario ha incumplido con las obligaciones propias de su gestión, en perjuicio de los intereses de la República o del consignatario o propietario de la mercancía, o cuando se incumplan con las condiciones bajo las cuales se concedió la presente autorización, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones.

La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
SUPERINTENDENTE NACIONAL ADUANERO Y TRIBUTARIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 026
Caracas, 02 MAR 2012
201 y 153

Visto que la Firma **MENDOZA, DELGADO, LABRADOR & ASOCIADOS S.C.**, representada por los ciudadanos Jairo A. Labrador, Judith M. Delgado M y Alberto Afiumi, titulares de las cédulas de identidad Nos. 5.568.592, 3.719.089 y 10.795.119 respectivamente, en calidad de socios principales y responsables de la firma, solicitaron ante este Organismo la inscripción de la ciudadana Gigliola Maria Ossenkopp Mauricio, titular de la cédula de identidad N° 9.882.443, en el Registro de Contadores Públicos en el Ejercicio Independiente de la Profesión y a su vez como socia designada para suscribir los Informes de Auditoría de **MENDOZA, DELGADO, LABRADOR & ASOCIADOS S.C.**

Visto que la ciudadana Gigliola María Ossenkopp Mauricio, antes identificada, ha cumplido con los requisitos legales exigidos por este



Organismo para su inscripción en el Registro de Contadores Públicos en el Ejercicio Independiente de la Profesión, así como socia responsable para suscribir los informes de Auditoría de la referida sociedad civil.

La Superintendencia Nacional de Valores, actuando de conformidad con lo establecido en los numerales 1 al 5 de las "Normas Relativas a las Auditorías Externas", en concordancia con el artículo 36 de las "Normas para la Elaboración de los Estados Financieros de las Entidades sometidas al control de la Comisión Nacional de Valores" y a lo establecido en el artículo 12 de las "Normas Relativas al Funcionamiento del Registro Nacional de Valores".

RESUELVE

- 1.- Inscribir a la ciudadana Gigliola María Ossenkopp Mauricio, titular de la cédula de identidad N° 9.882.443 en el Registro de Contadores Públicos en el Ejercicio Independiente de la Profesión y a su vez como socia responsable designada por la Firma de Contadores Públicos **MENDOZA, DELGADO, LABRADOR & ASOCIADOS, S.C.**, para suscribir los informes de auditoría de dicha sociedad civil.
- 2.- Ordenar al Registro Nacional de Valores estampar la nota marginal en el libro de "Registro de Firma de Contadores Públicos", en la cual conste la relación de la ciudadana Gigliola María Ossenkopp Mauricio, antes identificada con la firma de contadores Públicos **MENDOZA, DELGADO, LABRADOR & ASOCIADOS, S.C.**
- 3.- Notificar a **MENDOZA, DELGADO, LABRADOR & ASOCIADOS, S.C.** lo acordado en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese,

Tomás Sánchez Mesa
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS
FECHA: 16 DE ABRIL DE 2012
201° Y 153°

PROVIDENCIA N° 128

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 106; numerales 1 y 18 del artículo 113; así como el artículo 264 y numeral 9 del artículo 265 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, se participa de la finalización del proceso de liquidación administrativa y extinción de la personalidad jurídica de las entidades que a continuación se mencionan:

Persona Jurídica	Oficina de Registro	Fecha	Número	Tomo
Sociedad Financiera de los Andes, C.A. (FINANDES)	Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo	02-05-2011	10	13-A-RPAET
Sociedad Financiera Marafin, C.A.	Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Bolivariano de Miranda	07-02-2012	34	17-A
Sociedad Financiera de Oriente, C.A. (SOFIDOR)	Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui	11-05-2011	26	21-A-RMIROBAR

Comuníquese y Publíquese,

DAVID ALASTRE
Presidente
Decreto N° 7.229 del 09-02-2010
Gaceta Oficial N° 39.364 del 09-02-2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS
FECHA: 24 DE ABRIL DE 2012
202° Y 153°

PROVIDENCIA N° 131

El Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 106 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 2 del artículo 113 ejusdem, en concordancia con lo previsto en el artículo 264 del citado texto normativo, resuelve designar a la ciudadana NOIRALITH JOSEFINA ORTEGA, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 8.913.173, como Coordinadora del Proceso de Liquidación del BANCO DE FOMENTO COMERCIAL DE VENEZUELA, C.A. (BANFOCOVE).

EL PRESIDENTE

DAVID ALASTRE
Decreto N° 7.229 del 09-02-2010
Gaceta Oficial N° 39.364 del 09-02-2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS
FECHA: 25 DE ABRIL DE 2012
202° Y 153°

PROVIDENCIA N° 132

El Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 106 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 2 del artículo 113 ejusdem, en concordancia con lo previsto en el artículo 264 del citado texto normativo, resuelve:

1° Designar como integrantes de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación de las siguientes personas jurídicas vinculadas al GRUPO FINANCIERO CAVENDES, a las ciudadanas SCARLET ROSA FEDELE LEAL y JUDITH GARRIDO LEAL, venezolanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nros. 12.446.581 y 11.405.460, respectivamente, a saber:

	Persona Jurídica	Resolución de Liquidación	Fecha	Gaceta Oficial	Fecha
1	CONSORCIO CID VENEZUELA, C.A.	179.11	21/06/2011	39.707	06/07/2011
2	INVERSIONES AROA, C.A.	212.11	29/07/2011	39.736	16/08/2011
3	INVERSIONES 10.986, C.A.	265.11	07/10/2011	39.783	21/10/2011
4	INVERSIONES PUEBLAMAR, C.A.	291.11	16/11/2011	39.813	05/12/2011
5	DESARROLLOS CAVENDES, C.A.	527.10	20/10/2010	39.544	03/11/2010

2° La Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación deberá presentar al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, un Plan General de Liquidación de las citadas sociedades mercantiles, dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Providencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

EL PRESIDENTE

DAVID ALASTRE
Decreto N° 7.229 del 09-02-2010
Gaceta Oficial N° 39.364 del 09-02-2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS.
REGISTRO MERCANTIL QUINTO DEL DISTRITO CAPITAL

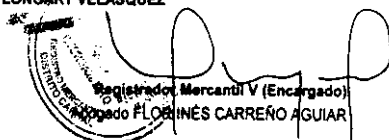
RM No. 224
202° y 153°

Municipio Libertador, 11 de Mayo del Año 2012

Por presentado el anterior documento por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil y fijación. Hágase de conformidad, y ARCHÍVESE original. El anterior documento redactado por el Abogado DANNY JOSE RON ROJAS IPSA N.: 144815, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 20, TOMO -32-A REGISTRO MERCANTIL V. Derechos pagados BS: 0,00 Según Planilla RM No. Banco No. Por BS: 0,00. La

Identificación se efectuó así: MARCOS ARTURO PALACIOS ARELLANO, C.I. V-16.683.260.

Abogado Revisor: MARIA ANGELICA LONGART VELASQUEZ



ESTA PÁGINA PERTENECE A:
VENEZOLANA DE TURISMO VENETUR, S.A.
Número de expediente: 515922
DIV



ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE
"VENEZOLANA DE TURISMO VENETUR, S.A."

Se reúnen en Caracas, el día tres (03) de mayo de dos mil doce (2012), a las 10:00 AM, los señores accionistas de la compañía "Venezolana de Turismo VENETUR, S.A.", debidamente inscrita por ante el Registro Mercantil V de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha diez (10) de noviembre de 2005, bajo el N° 6, Tomo 12-15A, situada en la ciudad de Caracas Av. Francisco de Miranda, Centro Plaza, Piso 16, Torre "B", la República Bolivariana de Venezuela, inscrito en el Registro de Información Fiscal (RIF) N° G-20005487-5 por Órgano del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO (MINTUR), representado en este acto por el ciudadano ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA, mayor de edad, venezolano, de este domicilio, titular de la cédula de identidad No. V-11.953.485, e identificado bajo el Registro de Información Fiscal (RIF) con el N° V-11953485-9, en su condición de Ministro del Poder Popular de Turismo, carácter que consta en el Decreto Presidencial N° 7.208, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360, de fecha 03 de febrero del año 2010, inscrito en el Registro de Información Fiscal (RIF) N° G-20004495-0, propietarios de cincuenta y cinco (55) acciones nominativas y no convertibles al portador, titularidad accionaria que consta de Decreto - Presidencial N° 4.517 de fecha 29 de mayo de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.448, de fecha 31 de Mayo de 2006, materializada mediante transferencia accionaria que se deduce de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas del Consorcio Venezolano de Industrias Aeronáuticas y Servicios Aéreos, S.A. (CONVIASA), celebrada en fecha 29 de mayo de 2006, inscrita en el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda en fecha 28 de junio de 2006, bajo el N° 72, Tomo 1.354 A, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.544, de fecha 17 de octubre de 2006; y EL INSTITUTO NACIONAL DE TURISMO (INATUR), ente creado mediante la Ley Orgánica de Turismo, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.332 de fecha 26 de noviembre del año 2001, modificada por el Decreto N° 5.999 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.889 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, inscrito en el Registro de Información Fiscal (RIF) N° G-20007861-8 representado en este acto por su Director Ejecutivo, el ciudadano DAVID JESÚS RIVAS MÚJICA, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, de estado civil soltero, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.044.832, e inscrito en el Registro de Información Fiscal (RIF) bajo el N° V-11044632-9, designado mediante Resolución N° 005, de fecha 26 de enero de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.603, de fecha 27 de enero de 2011, debidamente facultado de acuerdo a atribución delegada por el Consejo Directivo mediante Punto de Cuenta N° 008 de fecha 27 de enero de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 22 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Turismo, propietario de cuarenta y cinco (45) acciones nominativas y no convertibles al portador, que representan el cuarenta y cinco por ciento (45%) del Capital Social de esta empresa. Preside la Asamblea Alejandro Fleming, en su carácter de representante accionista mayoritario, quien pasa a verificar el quórum y constata que se encuentra representando el cien por ciento (100%) del Capital Social y en consecuencia se considera legalmente constituida la Asamblea General de Accionistas conforme a lo dispuesto en la Cláusula Décima Tercera del Acta Constitutiva Estatutaria

razón por la cual no hubo necesidad de cumplir con el requisito previo de convocatoria publicada en prensa. Los presentes constituidos deciden designar como Secretario Accidental para esta reunión al ciudadano MARCOS ARTURO PALACIOS ARELLANO, mayor de edad, venezolano, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N° V-16.683.260, abogado en ejercicio, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado (INPREABOGADO) bajo el N° 144.701, quien procede a dar lectura a la Agenda del Día, a saber: PUNTO PRIMERO: Se somete a la consideración y aprobación de los accionistas, la designación del ciudadano CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ BORETT, quien es venezolano, mayor de edad, de este domicilio, de estado civil soltero, titular de la cédula de identidad N° V-14.864.449, e identificada bajo el Registro de Información Fiscal (RIF) con el N° V-14864449-3, como GERENTE GENERAL DEL HOTEL VENETUR VALENCIA (Hotel Tacangua C.A.), a quien se le delega las siguientes funciones: a) Contratar y remover empleados y obreros o cualquier persona que labore en las instalaciones del Hotel, previo análisis y recomendación de la Gerencia de Talento Humano de VENETUR S.A. b) Celebrar cualquier clase de contratos necesarios para llevar a cabo el objeto de la compañía, previa aprobación de la Junta Directiva. c) Ordenar la Elaboración de un Balance General que refleje la situación económica de la compañía. d) Ordenar la elaboración de los proyectos de reglamentos internos de la compañía Hotelera y someterlos a consideración de la Junta Directiva para su aprobación. e) Proponer a la Junta Directiva las medidas, relativas a la organización y funcionamiento de la compañía Hotelera. f) Delegar en los Órganos internos de la compañía Hotelera, las atribuciones que les sean propias, así como la firma de los documentos que correspondan, a fin de agilizar las labores de operatividad del Hotel. g) Apertura y movilización de cuentas Bancarias, de manera conjunta con el Administrador de la compañía Hotelera. Este nombramiento y atribuciones, fueron aprobados por UNANIMIDAD. PUNTO SEGUNDO: Se somete a consideración y aprobación de los accionistas la designación de la ciudadana LETICIA ELENA MEDINA RODRÍGUEZ, quien es venezolana, mayor de edad, de este domicilio, de estado civil soltera, titular de la cédula de identidad N° V-5.632.056, e identificada bajo el Registro de Información Fiscal (RIF) con el N° V-5.632.056-0, como GERENTE GENERAL DEL HOTEL VENETUR ALBA CARACAS (Hotel Alba Caracas, C.A.) a quien se le delega las siguientes funciones: a) Contratar y remover empleados y obreros o cualquier persona que labore en las instalaciones del Hotel, previo análisis y recomendación de la Gerencia de Talento Humano de VENETUR S.A. b) Celebrar cualquier clase de contratos necesarios para llevar a cabo el objeto de la compañía, previa aprobación de la Junta Directiva. c) Ordenar la Elaboración de un Balance General que refleje la situación económica de la compañía. d) Ordenar la elaboración de los proyectos de reglamentos internos de la compañía Hotelera y someterlos a consideración de la Junta Directiva para su aprobación. e) Proponer a la Junta Directiva las medidas, relativas a la organización y funcionamiento de la compañía Hotelera. f) Delegar en los Órganos internos de la compañía Hotelera, las atribuciones que les sean propias, así como la firma de los documentos que correspondan, a fin de agilizar las labores de operatividad del Hotel. g) Apertura y movilización de cuentas Bancarias, de manera conjunta con el Administrador de la compañía Hotelera. Este nombramiento y atribuciones, fueron aprobados por UNANIMIDAD. Con las presentes designaciones se deja sin efecto cualquier otro nombramiento. Igualmente los ciudadanos CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ BORETT y LETICIA ELENA MEDINA RODRÍGUEZ, antes identificados, manifestaron la aceptación voluntaria de los nombramientos, atribuciones y Gerencias confías. Por último se autoriza al ciudadano MARCOS ARTURO PALACIOS ARELLANO, mayor de edad, venezolano, titular de la cédula de identidad N° V-16.683.260, ya identificado, a objeto de que cumpla con las participaciones, consignación, registro del acta que de esta reunión se levanta ante la Oficina de Registro Mercantil correspondiente y la publicación de rigor, así como solicitar seis (06) copias certificadas del presente documento, las cuales serán distribuidas de la siguiente manera: Una (1) copia para el Despacho del Turismo, Una (1) copia para el Instituto Nacional de Turismo (INATUR), Una (1) copia para la Presidencia de VENETUR, S.A., Una (1) copia para el Contralor General de la República, Una (1) copia para ser agregada al respectivo Cuaderno de Comprobantes, Una (1) copia para la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para el Turismo. No habiendo otros puntos que tratar se da por terminada la reunión. Es todo se terminó se leyó y conformes firman: (Edo,

Alejandro Antonio Fleming Cabrera, (Fdo.), David Jesús Rivas Mújica, (Fdo.), Marcos Arturo Palacios Arellano, Certificación que expido, en Caracas, a la fecha de su presentación.



ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA
Miembro del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
Decreto Nº 7.280 de fecha 01-02-10, Gaceta Oficial Nº 39.330 de fecha 03-02-10

DAVID JESÚS RIVAS MÚJICA
Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Ferrocarril del Estado
Resolución Nº 005 de fecha 22-01-11, Gaceta Oficial Nº 39.603 de fecha 27-01-11

Abg. MARCOS ARTURO PALACIOS ARELLANO
C.I. Nº: V-16.683.260

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 14 MAY 2012
20º y 153º

Nº 7857

RESOLUCIÓN

De conformidad a lo establecido en el artículo 3º de la Ley sobre condecoración "Orden al Mérito en el Trabajo", publicada en Gaceta Oficial Nº 38.920 de fecha 29 de abril de 2008, se confiere la condecoración **ORDEN AL MÉRITO EN EL TRABAJO**, como reconocimiento a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo realizado en el **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE, INSTITUTO DE FERROCARRILES DEL ESTADO (IFE)**, a los siguientes ciudadanos:

PRIMERA CLASE ORDEN. EUMELIA HERNÁNDEZ:

ALARCÓN MENDOZA, MARLENE SAGRARIO
COLMENAREZ ARÉVALO, NILDA MARITZA
CONTRERAS, BEIRA MARÍA
OVIEDO DE ÁLVAREZ, SILVIA DEL CARMEN

PRIMERA CLASE ORDEN. ALFREDO MANERO:

ALVARADO GODOY, JAVIER ANTONIO
ARTEAGA MARTÍNEZ, RAFAEL LAUREDI

SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

DE MACEDO JARDIM, MARÍA MERCEDES
LÓPEZ DE JAIMES, NERSA
MACÍAS TORRES, INDIRA THAMARA
MARIN LUCENA, LISETTE MARÍA
MORENO MEDINA, HILDA
NAVAS MORLES, ALICIA MILAGROS
OLMOS ANDARA, AURA DEL CARMEN
SÁNCHEZ, IRENE

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

AGUILAR PINO, JOSÉ ALEJANDRO
ALVARADO, WILMER JOSÉ
BONILLO ESTRADA, CESAR AUGUSTO
CASTRO BLANCO, MANUEL JESÚS
CHÁVEZ SILVERA, ELIGIO RAFAEL
DAZA, OSCAR JOSÉ
DAZA, VICTOR HUGO
FERNÁNDEZ CANELÓN, CARLOS JOSÉ
JIMÉNEZ, CARLOS ALBERTO
LANDINEZ MORILLO, GILBER ALEXANDER
LAYA, PEDRO MANUEL
MERLO MARTÍNEZ, MARTÍN
MUÑOZ JIMÉNES, JUAN FRANCISCO
NAVAS, JOSÉ VICENTE
PACHECO GONZÁLEZ, RODOLFO ANTONIO
PÉREZ VILLALBA, CARLOS RAFAEL
RIVAS VILLANUEVA, IRVING
RODRÍGUEZ DAURIRS, DUGLAT JOSÉ
RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, VICENTE EDUARDO
VILLEGAS, HÉCTOR JOSÉ
VIRGUEZ, YSNARDI JOSÉ

TERCERA CLASE ORDEN ARGELIA LAYA:

ÁLVAREZ, JENNY ALEJANDRA
BARBOZA RODRÍGUEZ, YULEYMI JANNET
BLANCO OLIVARES, MIRTHA
BRETT, MARIOLY
BUI TRIAGO LÓPEZ, MARÍA ELENA

CABEZAS MONTILLA, DEISY CAROLINA
CARDENAS ORTIZ, LIZZI MILENA
CEBALLOS BARTOLOMÉ, LAURA ROSA
CEDEÑO DELGADO, JENNIFER DESIREE
DÍAZ DE FREITES, ELIZA MARÍA
DÍAZ SUAREZ, LILIBETH DEL VALLE
ESCALONA RODRÍGUEZ, ZORAILISTH SAIS
FERRER LEÓN, IRSI YOLEIMNI
FLAMMIA LUGO, PAOLA VANESSA
GIMÉNEZ PALMA, ORLAURIZ ELLUZ
GONZÁLEZ MIRABAL, DARITZA VICTORIA
GONZÁLEZ, LUQUE, AIMEE OCARINA
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, LUZ ESTRELLITA
ITRIAGO HERRERA, ESPERANZA DEL VALLE
LISCANO HERNÁNDEZ, KEILA ROSA
MACABI CARREÑO, YANETTE BEVERLY
MARQUEZ CHAUSTRE, MAYERLY
MIRANDA RAMÍREZ, TAYDEE JOSERY
MORALES MARCANO, MIREYA ISABEL
MORENO TORRES, DEXI
PELLONIS ARVELO, TANIA MARÍA
PEÑA, MARIELYS JOHANA
PÉREZ HERNÁNDEZ, YARISBAY TERESA
PÉREZ PEÑA, ANDREINA LA CRUZ
PINTO CARICOTE, LILIAN NOEMI
PIÑA ESPINOZA, EGLEÉ YURAIMA
RAMÍREZ ROA, NEYDA MAYOURY
RANGEL DE VENERO, SIRIA ANEL
ROMERO MONSALVE, MONICA DEL ROSARIO
SALAZAR ZAMORA, JUANA ROSA
SANTOS SANCHEZ, EVELYN HAYDEE
SILVA SANTELIZ, JACKELIN COROMOTO
SOLORZANO, MIRINEY
TORO AGUIAR, YOMALY
TORREALBA DE PINTO, MIRZA JOSEFINA
VIERA TOVAR, MARLING

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

ANTON SALAS, OMAR ADRIAN
ARAQUE PEREIRA, VICTOR
BAUTISTA OSPINA, MANUEL DIOSDADO
BRAVO LUCENA, FRANKLIN JOEL
BRICENO MONTILLA, ANTONIO JACINTO
CASTILLO TOVAR, JOSÉ GREGORIO
COLMENARES BERNAL, FREDDY OMAR
COVA PRESILLA, ANTONIO JOSÉ
DÁVILA QUINTERO, CARLOS ALBERTO
GARCÍA ALVARADO, NORVINS ENRIQUE
GONZÁLEZ ARENOS, JOSÉ RAMÓN
GONZÁLEZ MARQUEZ, RANIEL DAVID
GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, ISAAC RAMÓN
HEREDIA GIMÉNEZ, PEDRO PABLO
HEREDIA TACOA, OSWALDO RAMÓN
IZAGUIRRE UGUETO, RAÚL ANTONIO
JABBAR MOHAMAD, NASER ABDEL
LÓPEZ IBARRA, WILLIAMS ENRIQUE
MARCANO MORENO, JUAN CARLOS
MARTÍNEZ ESPINOZA, CESAR AUGUSTO
MEDINA, CARLOS ANTONIO
MEJÍAS LÓPEZ, FRANCISCO JOSÉ
MIRABAL RANGEL, MARCOS RAFAEL
MONASTERIOS PORTILLO, JOSÉ MANUEL
MORALES, CHISTIAN FEDERICO
MORENO HERNÁNDEZ, DARGER JOSÉ
NAVA POLANCO, ÁNGEL EMIRO
NIÑO, JOSÉ EDUARDO
OLMOS MACCABI, ENRIQUE JOSÉ
PÁEZ NIÑO, YOVANNY
PERDOMO SALCEDO, FERNANDO ANTONIO
PEREIRA, MIGUEL ÁNGEL
RAMÍREZ ARIAS, JESÚS ALBERTO
REBOLLEDO AGUIRRE, JORGE WLADIMIR
RODRÍGUEZ RAMÍREZ, JUAN CARLOS
RODRÍGUEZ VENGOCHEA, JHONY ALEXANDER
SANTELIZ PARRA, HERNAN DARIO
YECERRA GONZÁLEZ, JOSÉ LUIS

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

MARIA CRISTINA VOLESIAS
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
DESPACHO DE LA MINISTRA**

Caracas, 14 MAY 2012
202° y 153°

N° 7858

RESOLUCIÓN

De conformidad a lo establecido en el artículo 3° de la Ley sobre condecoración "Orden al Mérito en el Trabajo", publicada en Gaceta Oficial N° 38.920 de fecha 29 de abril de 2008, se confiere la condecoración **ORDEN AL MÉRITO EN EL TRABAJO**, como reconocimiento a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo realizado en el **MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO Y MINERÍA, INSTITUTO NACIONAL DE CANALIZACIONES**, a los siguientes ciudadanos:

PRIMERA CLASE ORDEN. EUMELIA HERNÁNDEZ:

CARMONA GODOY, MARITZA DEL CARMEN
FERRER VENTURA, GLENDA LUISA
GUARIMAN, LAURA
ISTURIZ BUSTAMANTE, BELKIS YUDVINNE
MÉNDEZ, IRAIMA
MORALES, ROSA
RODRÍGUEZ, DANNIS
URDANETA LÓPEZ, IRIS GUADALUPE
VERA, CARMEN

PRIMERA CLASE ORDEN. ALFREDO MANEIRO:

ACOSTA, ALBERTO
ACOSTA ARTEAGA, JORGE LUIS
ACOSTA, VICTOR BAUTISTA
ACEVEDO, HUNNEL ENRIQUE
APONTE PINTO, ONIL RAFAEL
BLANCHARD COELLO, MANUEL ALFONSO
CABRERA CORO, BAUDILIO JOSÉ
CARRASCO MONTILLA, LUIS IGNACIO
DICURÚ VALDEZ, DANIEL JESÚS
GARCÍA, HUBALDO DE JESUS
GUERRA, AMADO
HUERTA CONTRERAS, EURO ANTONIO
IRIARTE, DOUGLAS
LAREZ MONTAÑO, JUAN GABRIEL
LÓPEZ RENDÓN, JESÚS MARÍA
LOZADA, ALFREDO RAMÓN
MARCANO, EDUARDO EMILIO
MORENO GIL, FREDDY JOSÉ
MORILLO MONTERO, RAFAEL GREGORIO
MORON VILORIA, RUBÉN
NARVÁEZ MARCANO, EUGENIO JOSÉ
NUÑEZ NARANJO, ÁNGEL JESÚS
OBALLES, EFRÉN
OSORIO OSORIO, HÉCTOR GONZÁLEZ
OSTOS SOJO, WILLIAMS ANTONIO
PÉREZ GUDIÑO, JOEL DE JESÚS
PIMIENTA, VICTOR
RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, CÉSAR AUGUSTO
RODRÍGUEZ, RIGOBERTO ANTONIO
SÁNCHEZ HERRERA, JOSÉ MIGUEL
SOTO LUZARDO, JOAQUIN ALBERTO
URRIBARRI PARRA, JESUS ALIRIO
UZCÁTEGUI, ANTONIO JOSÉ
VIVENES, GILBERTO

SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

ALMARZA DIAZ, ARLENIS BEATRIZ
BRITO, AIDA
COLMENARES GONZÁLEZ, JENNY
D'ANTONIO, PAOLA
LÓPEZ VALENZUELA, MARIANNE CAROLINA
NAVAS PUCHI, MARILYN COROMOTO
RAMÍREZ HIDALGO, MERLY CARIDAD
ROMAY URDANETA, MARIBEL
SALAS, LESBIA NORAYMA
SOLARTE CHOURIO, LISBETH
SOTO MAGALLANES, MILITZA CATALINA
TRUJILLO, BEATRIZ

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

ABACHE ASENCIO, LUIS EMILIO
ALBORNOZ, EULOGIO ANTONIO
AMUNDARAY, ALEXIS ENMANUEL
BETANCOURT, ARNALDO JOSÉ
BRACHO, JORGE LUIS
CASTILLO, ASDRUBAL JOSÉ
CASTRO, JESUS
GOITTE MOYA, HUGO CÉSAR
GÓMEZ SOTO, ALEJANDRO ANTONIO
GUERRA MARCANO, EDGAR LUIS
HEVIA AGUILAR, DANIEL ALBERTO
LENIS, CARLOS
MARCANO PUMIACA, CONRADE DEL JESUS
MARCANO PINIAGA, LUCIANO NOEL
MOLINA BOATSWAIN, ALEX
PAZO BARRETO, JESUS OTILIO
TROMPIZ LANDAETA, JOSÉ MIGUEL
UGAS RAMÍREZ, EMILIO ANTONIO

VILCHEZ MOLERO, RAY JOSÉ
VILLASMIL PRIETO, ORLANDO RAFAEL
ZAPATA NARANJO, DANIEL JESÚS

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

MORAN PARRA, AUDRIBEL LUCIA
OJEDA ESPEJO, NEURIS OSMALDY
RODRÍGUEZ, MAULIS

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA

ALFARO, CHRISTIAN
MATUTE, CÉSAR
ROSAS, JOAQUIN FILIBERTO
SERRANO MORAO, JAIME DE JESÚS

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

MARIA CRISTINA GILES
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
DESPACHO DE LA MINISTRA**

Caracas, 14 MAY 2012
202° y 153°

N° 7859

RESOLUCIÓN

De conformidad a lo establecido en el artículo 3° de la Ley sobre condecoración "Orden al Mérito en el Trabajo", publicada en Gaceta Oficial N° 38.920 de fecha 29 de abril de 2008, se confiere la condecoración **ORDEN AL MÉRITO EN EL TRABAJO**, como reconocimiento a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo realizado en el **DISQUES Y ASTILLEROS NACIONALES C. A. (DIANCA)**, a los siguientes ciudadanos:

PRIMERA CLASE ORDEN. ALFREDO MANERO:

AGUILAR FLORES, PEDRO
DEL PINO TEBLES, WILLIAN EDUARDO
GOLDING MORENO, JESÚS ENRIQUE
GONZÁLEZ SEQUERA, ANIBAL JOSÉ
LOBATON DÍAZ, LUIS RAFAEL
MONASTERIO PÉREZ, ADOLFO JOSÉ
MONTES DE OCA PEREIRA, JORGE ALBERTO
NAVEA, LUCIO RAIMUNDO
RODRÍGUEZ ALASTRE, HELYS JOSÉ
SALAZAR IBARRA, EVER ENRIQUE
SALCEDO, ADDIZON ALFREDO
SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, HERMENEGILDO
SANQUIS VARGAS, RAMÓN OMAR
TORRES BÁEZ, EUSTOQUIO RAFAEL
VALLES AMAYA, HILARIO SAMUEL
VISCAYA DÍAZ, JOSÉ FRANCISCO

SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

GALINDEZ GIL, LISBETH DEL VALLE
LUGO ESTRADA, NEISA JOSEFINA
MIRENA DE FARIAS, SANTA CORNELIA
PARRA FANEITTE, SULAY COROMOTO
RAFFO ARAUJO, NELLY LOURDES
SUÁREZ PABON, CARMEN ROSA

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

ALEJO PIÑA, JORGE BELTRAN
ÁÑEZ, ALEXIS
BALDILLO VALLES, FRANCISCO RAMÓN
BENCOMO CADENAS, RAMÓN COROMOTO
CASTILLO FIGUEROA, FRANCISCO
COLINA GONZÁLEZ, JOSÉ GREGORIO
CORONEL EDUARTE, FRANQUI MIGUEL
ESCANDON VILLALBA, EDUARDO JOSÉ
FLORES MIJARES, ENRIQUE ALBERTO
FUENTES SILVA, TEOBALDO JOSÉ
GARCÉS SILVA, DARWIN JESÚS
GARCÍA, CESAR
GIMÉNEZ FLORES, RAMÓN EMILIO
GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, ENRIQUE JOSÉ
HERNÁNDEZ, ALEJANDRO
HERRERA VILLARROEL, ILVIN RAMÓN
JIMÉNEZ ALFONZO, LUIS ALFREDO
MARIN, ALÍ JOSÉ
MAZA, GEOVANNI
MONTES DE OCA, VICTOR JULIO
MORALES, SAMUEL
NIEVES DELGADO, RAFAEL ÁNGEL
NORIEGA, RUBEN
NUÑEZ MARTÍNEZ, ALFREDO BENJAMÍN

OSORIO CURIEL, JOSÉ GREGORIO
 OVALLES DÍAZ, VÍCTOR AMADO
 PANAIT PICO, ERICH GUNTHER
 PARADA GARCÍA, IRÓN JOSÉ
 PARRA, ORLANDO JOSÉ
 PICO, ÁNGEL
 PIÑA HERNÁNDEZ, ERNAN ANTONIO
 QUIROZ, DOMINGO
 REVOLLEDO ROJAS, JOSÉ GREGORIO
 RIVAS, RAFAEL
 SANDOVAL Y LARRAZA, PEDRO JOSÉ
 SANDOVAL, CARLOS ALBERTO
 SIERRA LUZARDO, JESÚS MARÍA
 URBINA, ALBERTO
 VALLES, SAÚL

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

ALVARADO MENDOZA, SONIA ZULEIMA
 APONTE OJEDA, ALBERLYN CAROLINA
 AROCHA MORIN, ROSMAR YUSSET
 BRITO ALVARADO, IRJONET MARÍA
 CARRERA MÁRQUEZ, BELKIS YOLIMAR
 CARRILLO PALMIERI, ANINGIA DESIRED
 COLMENAREZ SERRANO, MARÍA YISETH
 ESTRADA HERRERA, DEGLYS MARLYN
 GÓMEZ ACOSTA, ÁNGELA MARÍA
 GÓMEZ NAVEGA, YOLIMAR
 GONZÁLEZ DEL PINO, ROSA MAIGUALIDA
 GOTOPO FIGUEREDO, HELENA MAYERLYNG
 GRATEROL GONZÁLEZ, YUSMIRA DEL VALLE
 GUARDIA DÁVILA, GLADYS
 HERNÁNDEZ DE VARGAS, DEXEI EDITH
 LÓPEZ GÓMEZ, KARINA GISELA
 MARRERO RASS, DESIRÉE MARBEL
 MENDOZA KENDRA, GUILLERMINA
 MEZA PIÑA, MARYS JACQUELIN
 MORENO GUTIÉRREZ, JOANATHA DAYANIT
 MORILO DE ULLOA, NANCY MARÍA
 OJEDA SILVA, URIMARY YURAIMA
 PALERMO PULGAR, MARINELLY DEL VALLE
 PARRA, YURADI RAFAELA
 PÉREZ REINOSO, JOSEFA DEL CARMEN
 QUINTERO THODE, NEYESKA YUDERSY
 RIERA SINGER, GRENDEYS JOSEFINA
 RIQUEL CHIRINOS, MARIELY JOSEFINA
 RODRÍGUEZ DE MARTÍZ, YOLEIDA MARÍA
 RODRÍGUEZ KACHARABA, ROSA ELENA
 ROJAS PEREIRA, GLORIA AURORA
 ROSALES COLMENARES, GRECIA COROMOTO
 SALMERON, ANA MARÍA
 SÁNCHEZ JIMÉNEZ, OBDULIA MABEL
 SILVA GONZÁLEZ, MARIVIC MAGDALENA
 SUÁREZ SILVA, URIMARYS EUGENIA
 VALERO TORRES, DYLANA KOREY
 VARGAS HERNÁNDEZ, EDIMAR YESENIA
 YÁNEZ PARRA, YAMILET MARGARITA
 YULIADO MARCHENA, MIRELLA

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

ACUÑA CLEMANT, DARWINS RAFAEL
 ARANGUREN CASTILLO, JESÚS
 ARIAS BRETT, CESAR JOSÉ
 BERMÚDEZ REYES, ROBERTO RAFAEL
 BESIO CASTILLO, HENRRY WILLIAM
 BLANCO DÍAZ, JOSÉ GREGORIO
 BOADA VILLAMARIN, JONATHAN JOSÉ
 CASTILLO RODRÍGUEZ, OLIVER JOSÉ
 CAZORLA FLORES, OSWIL JOSÉ
 CHIRINOS, ERCI RAMÓN
 CORDERO ARTEAGA, ÁNGEL ASDRÚBAL
 CRESPO SÁNCHEZ, GILBERTO RAMÓN
 DÍAZ HERNÁNDEZ, EGLIS AVIMIL
 FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, GREGORY RENE
 FERRER MONTAÑEZ, JOSÉ GREGORIO
 FLORES DUNO, RAFAEL ENRIQUE
 GALLEGOS MÉNDEZ, MANUEL SALVADOR
 GARCÍA SANTANA, MIGUEL ASDRÚBAL
 GARCÍA, WILLIAMS RAFAEL
 GONZÁLEZ MARTÍNEZ, WILLI ESTANISLAO
 GONZÁLEZ MUJICA, DAVID ALBERTO
 GONZÁLEZ, GILBERTO NAPOLEON
 GUANIPA NARZA, MARCOS ALEJANDRO
 HARIS HERNÁNDEZ, LUIS ALBERTO
 HERRERA PACHECO, HASNAL RAFAEL
 IBARRA PINTO, NELSON ISMAEL
 ISTILLARTE PÉREZ, RODOLFO XAVIER
 ITANARE ACOSTA, OTTOMAR JONATHAN
 JIMÉNEZ SÁNCHEZ, DAWIL JOSNAHAY
 LUGO AMAIS, LUIS JOSÉ
 MACHADO JIMÉNEZ, JUAN CARLOS
 MANTINI AMUNDARAY, JULIO MOISES
 MARCANO SÁNCHEZ, DANIEL
 MÁRQUEZ MACHIN, CESAR ARMANDO
 MARTÍNEZ MIQUILÉNA, DE JONGH DANIEL
 MAZA CAMACHO, JOSÉ LUIS
 MEDINA BOLÍVAR, PEDRO MANUEL
 MONTENEGRO, JUAN JOSÉ
 MORALES GARCÍA, RICHARD ALEXANDER
 MORALES, VITELIO VICENTE
 MORALES, FRANKLIN EMILIO
 MUJICA VALLES, JOSÉ MANUEL
 NAVARRO LÓPEZ, RAMÓN ANTONIO
 NOGUERA VÁSQUEZ, JESÚS MARÍA
 NUÑEZ CASARES, EDUARDO JOSÉ
 OVALLE ORDÓÑEZ WILLIAM ALBERTO
 PADRÓN CORREA, JOSÉ BENJAMÍN
 PAIVA BANDEIRA, PEDRO JOSÉ
 PARRA ARAUJO, ALFREDO JOSÉ
 PARRA FANEITE, FRANK REINALDO
 PARRA POLEO, EMILIO JOSÉ
 PARRA, JOSÉ LUIS
 PERAZA IRAOLA, NELSON JOSÉ
 PÉREZ ESCARVAEZ, VLADIMIR JOSÉ
 PÉREZ SUÁREZ, RICHARD ELIGIO
 PETIT PRIMERA, WILLIAM RAFAEL
 PIMENTEL ECHANAGUÍA, VLADIMIR

POMBO MADRID, JULIO CESAR
 QUIJANO RODRIGUEZ, JIMMY
 QUIROZ REYES, OSWALDO JOSÉ
 RAMOS GARCÍA, EXEMIDO SAÚL
 RICO RAMOS, ALEXIS WLADIMIR
 RIERA RODRIGUEZ, JOSÉ ANTONIO
 RODRÍGUEZ ÁVILA, CARLOS RAÚL
 RODRÍGUEZ ÁVILA, TEODORO
 ROJAS BUSTILLO, DARWIN ALEXIS
 ROJAS SANDOVAL JOSÉ REYNALDO
 RUCLENCO IVANCHUK, MIGUEL ALEXANDER
 SALAZAR SÁNCHEZ, JUAN CARLOS
 SALCEDO, ORLANDO JOSÉ
 SALERO CORDERO, RONY ALBERT
 SÁNCHEZ RODRIGUEZ, ELIAS SAID
 SÁNCHEZ TORRES, OSWALDO JOSÉ
 SEBALLOS PÉREZ, LUIS ENRIQUE
 SEQUERA, DUGLAS ENRIQUE
 TORRES LEAL, RAFAEL IVAN
 TORRES PADRÓN, FREDDY VERNARDY
 TOVAR FIGUEROA, JOSÉ MIGUEL
 TOVAR SOTO, EDGAR DANIEL
 TUAREZ NORIEGA, LUIS ALBERTO
 URBINA, JOSÉ DOMINGO
 VÁSQUEZ ECHANDÍA, ANTONIO
 VÁSQUEZ, DURÁN, JOSÉ MIGUEL
 VILLARROEL MATHIE, YORMAN JOSÉ
 ZAVALA, ROMER BACCIL

Comuníquese y Publíquese,
 Por el Ejecutivo Nacional,

MARIA CRISTINA IGLESIAS
 MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y
 SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 14 MAY 2012
 202° y 153°

N° 7860

RESOLUCIÓN

De conformidad a lo establecido en el artículo 3° de la Ley sobre condecoración "Orden al Mérito en el Trabajo", publicada en Gaceta Oficial N° 38.920 de fecha 29 de abril de 2008, se confiere la condecoración **ORDEN AL MÉRITO EN EL TRABAJO**, como reconocimiento a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo realizado en el **CONSEJO BOLIVARIANO DE INDUSTRIALES, EMPRESARIOS Y MICROEMPRESARIOS (COBOIEM)**, a los siguientes ciudadanos:

PRIMERA CLASE ORDEN. EUMELIA HERNÁNDEZ:

BENAVIDES, OMAIRA
 CABEZAS, OLIMPIA ANTONIA
 GONZÁLEZ CUESTA, MARÍA DEL PILAR
 MAGALLANES, CARMEN YOLANDA
 MORALES, MARUJA DE
 POLERO, ALICIA
 RONDON DE HERNÁNDEZ, ROSAURA
 SAAB KARAM, GLADYS
 YANEZ CONTRERAS, ANA MAIGUALIDA

PRIMERA CLASE ORDEN. ALFREDO MANEIRO:

ACOSTA, JOSÉ ANTONIO
 CARBONE, SERVANDO
 CORREA, JOSÉ MANUEL
 PORSBORT, BENT
 PULIDO, MELQUIADES
 ROJAS, JOSÉ LUIS
 ROTONDARO COVA, CARLOS
 SIFONTES, ORLANDO JOSÉ
 VASSALLO, MARIO

SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

PÉREZ LEÓN, MIRIAM
 RIVAS, DALIA COROMOTO
 RIVAS, NORA EDITH

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

JUANES, HUGO
 LEJE, JOSÉ GREGORIO
 RIVAS WILLIAN
 RIVAS, NELSON

Comuníquese y Publíquese,
 Por el Ejecutivo Nacional,

MARIA CRISTINA IGLESIAS
 MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y
 SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO Y MINERÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DIRECCIÓN DE AUDITORIA FISCAL DE PETRÓLEOS DE VENEZUELA S.A.
Y SUS FILIALES
GERENCIA DE PROCEDIMIENTOS Y ASISTENCIA JURÍDICA

CARACAS, 09 DE MAYO DE 2012
EXPEDIENTE DR-002-2008
202° y 153°

SE HACE SABER

QUIEN SUSCRIBE, RAMON H TORRES C, TITULAR DE LA CEDULA DE IDENTIDAD N° 2.080.174, DIRECTOR DE AUDITORIA FISCAL DE PETRÓLEOS DE VENEZUELA S.A. Y SUS FILIALES SEGÚN RESOLUCIÓN N° 2008-24 DE FECHA 17-09-2008, EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN PREVISTA EN EL TÍTULO III, CAPÍTULO III, ARTÍCULO 27, LITERAL I y J, DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA DIRECCIÓN DE AUDITORIA FISCAL DE PETRÓLEOS DE VENEZUELA S.A. Y SUS FILIALES, DICTADO CONFORME RESOLUCIÓN N° 255, DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2006 DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y PETRÓLEO, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA NÚMERO 38.502, DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2006, DECIDE:

1.- DELEGAR EN EL CIUDADANO PAUL ALVARADO, TITULAR DE LA CEDULA DE IDENTIDAD N° V-13.944.419, ABOGADO ADSCRITO A LA GERENCIA DE PROCEDIMIENTOS Y ASISTENCIA JURÍDICA DE ESTE ÓRGANO DE CONTROL FISCAL, LA DIRECCIÓN Y DECISIÓN DEL ACTO ORAL Y PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES INICIADO MEDIANTE AUTO DE APERTURA DE FECHA 14 DE JULIO DE 2008, CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE DR-002-2008, TODO DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 103 Y 106 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL FISCAL.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

RAMON H. TORRES C.
DIRECTOR DE AUDITORIA FISCAL

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 104-11

CARACAS, 20 DE ABRIL DE 2012
202° y 153°

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 8.230 de fecha 18 de mayo de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.876, de la misma fecha, en uso de las atribuciones legales previstas en el artículo 27 y disposición transitoria vigésimasegunda del Decreto N° 8.732 de fecha 02 de junio de 2009, mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 31 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, y de acuerdo a lo tipificado en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y según lo dispuesto en la Cláusula Décima Primera del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Fundación "IMPRESA DE LA CULTURA".

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana MARIA ASUNCIÓN ARANA ALTUNA, titular de la cédula de identidad N° V- 22.846.822, como DIRECTORA EJECUTIVA DE LA FUNDACIÓN IMPRESA DE LA CULTURA, ente adscrito a este Ministerio. En consecuencia queda facultada, para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

Artículo 2. La presente resolución entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

PEDRO CALZADILLA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 105-11

CARACAS, 08 DE MAYO DE 2012
202° y 153°

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 8.230 de fecha 18 de mayo de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.876, de la misma fecha, en uso de las atribuciones legales previstas en el artículo 27 y disposición transitoria vigésimasegunda del Decreto N° 8.732 de fecha 02 de junio de 2009, mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 31 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, y de acuerdo a lo tipificado en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

Artículo 1. Designar a los miembros del Consejo Directivo de la Fundación VICENTE EMILIO SOJO, el cual queda conformado por los siguientes ciudadanos:

MIEMBROS PRINCIPALES

Gulomar Narváez	C.I.V.-2.187.443	Presidente
Ignacio Barreto	C.I.V.-8.979.807	Director Ejecutivo
Roberto Ojeda	C.I.V.-8.842.305	Coordinador General Estratégico
Juan Carlos Benítez	C.I.V.-4.858.159	Coordinador General de Gestión Interna
Avilio González	C.I.V.-4.810.208	Coordinador de Operaciones
Yris Sánchez Danie	C.I.V.-8.520.124	Representante del Ministerio
Belen Ojeda	C.I.V.-8.844.362	Representante del Ministerio

Artículo 2. La presente resolución entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.


Ministerio de Venezuela
J-30414742

PEDRO CALZADILLA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 0165

Caracas, 15 de mayo de 2012
202° y 153°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano FRANCISCO RAMOS MARÍN, titular de la cédula de identidad N° 13.336.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día dos (02) de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designación de la ciudadana LILIANA BELLO ALVARADO, titular de la cédula de identidad N° 11.759.048, quien ejerce el cargo de Analista Profesional I, como Jefa de la División de Servicios Administrativos y Financieros y Cuentadante de la Dirección Administrativa Regional del estado Carabobo de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en calidad de encargada, con vigencia del 02 de mayo de 2012 hasta el 22 de mayo de 2012.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los quince (15) días del mes de mayo de 2012.

Comuníquese y Publíquese.

FRANCISCO RAMOS MARÍN
Director Ejecutivo de la Magistratura

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXIX — MES VIII Número 39.924
Caracas, jueves 17 de mayo de 2012

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del
Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

